

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procesado: JAIME CASTELLANOS GALVIS alias “Mata tigres”
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y
SUCESIVO CON SECUESTRO CON CIRCUNSTANCIAS DE
MAYOR PUNIBILIDAD
Radicación: 110013107010201800019
Origen: FISCALÍA 91 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO
Víctima: ALEXANDER CARDONA PADILLA
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: ABSUELVE

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias “**Mata Tigres**”, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**, conductas descritas en los artículos 103 y 104 numerales 7°, 168, 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, en su orden, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Como hechos relevantes que se desprenden del pliego acusatorio se logra extractar que la génesis de esta investigación tuvo su origen en los acontecimientos del 14 de julio de 1998, alrededor de las 10 de la noche, cuando arribaron al establecimiento de comercio denominado "Billares el Cóndor", ubicado en la Carrera 12 con Calle 16 del municipio de Sabana de Torres –Santander, varios hombres armados que se identificaron como miembros de las AUC, quienes solicitaron las cédulas de ciudadanía a todas las personas que se encontraban en el lugar, exigiéndoles colocarse contra la pared, luego de unos minutos los paramilitares deciden abandonar el billar, momento en el cual arribaba en una motocicleta ALEXANDER CARDONA PADILLA en compañía de ESTIBENZON TELLEZ ALVAREZ, quienes son requeridos por aquellos para que se identificaran, una vez establecida la identidad de CARDONA PADILLA, lo sujetan del cuello con un ponchó y de manera violenta lo reducen para luego subirlo al platón de una camioneta, llevándolo a un lugar desconocido.

En el transcurso de la investigación, se pudo establecer que ALEXANDER CARDONA PADILLA fue trasladado al corregimiento de San Rafael de Lebrija y presentado ante el Comandante de las AUSAC GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias CAMILO MORANTES, quien luego de realizarle algunas preguntas le propina varios disparos con arma de fuego, ocasionándole la muerte de manera inmediata, posteriormente ordena a otros integrantes de la organización ilegal desaparecer el cuerpo, quienes acatando la orden lo arrojan al río Lebrija.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAIME CASTELLANOS GALVIS alias "**Mata Tigres**", identificado con la cédula de ciudadanía número 13.832.245 expedida en Girón – Santander, nacido el 1 de octubre de 1954 en Socorro - Santander, hijo de Rosa Albina Galvis (fallecida) y Virgilio Castellanos Neira (fallecido), estado civil casado con la señora Dominga Becerra Afanador, padre de 3 hijos, grado de instrucción 5° de primaria, ocupación agricultor, residente en la Calle 9 N° 13 E-03 Barrio Lomas del Viento de Girón – Santander, número telefónico 6597689.

Señales particulares visibles: se trata de una persona de sexo masculino de estatura aproximada 1.67 cms, piel trigueña, presenta cicatriz de cirugía de 5 cms aproximadamente de largo en tobillo pierna izquierda¹.

¹ Datos tomados al momento de su captura por el PT. Fernando Castillo Peña, diligencia de individualización y arraigo vista a folios 240-246 c.o. N° 2 Fiscalía.

Registra conforme certificación de antecedentes penales allegada al plenario ², dos anotaciones una de la Fiscalía 67 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos del 10 de noviembre de 2009 con sede en Bucaramanga-Santander, por el delito de concierto para delinquir y desaparición forzada, cancela captura y otra de la Fiscalía Tercera Local de Piedecuesta- Santander, del 9 de mayo de 2007, sin especificar delito, ni más datos.

4. DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo n° 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades³, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021, que prorrogó hasta el 30 de junio de 2022.

² Oficio S-20190248402 ARAIC- GRUCI 1.9. del 6 de mayo de 2019, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol

³ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, esto es, **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, era dirigente sindical, afiliado al momento de los hechos a la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO- "USO"**, desempeñando el cargo de Secretario de Derechos Humanos en la Subdirectiva Sabana de Torres, de acuerdo a la certificación expedida el 14 de julio de 2015 por el Presidente de dicha agremiación sindical para esa época, **CARLOS ENRIQUE CASTEÑADA PABÓN**.⁴

5. DE LAS VÍCTIMAS

El asesinato acaecido el 14 de julio de 1998, recayó sobre el ciudadano **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, de 31 años, casado, vinculado a Ecopetrol desde el 15 de enero de 1990, inicio como aprendiz del Sena, luego a través de contrato desde el 5 de septiembre de 1993 como ayudante técnico en mecánica y ostentaba la calidad de afiliado a la **"USO"**, siendo elegido dirigente Sindical de la Subdirectiva Sabana de Torres en el Cargo de Secretario de Derechos Humanos en enero de 1997 y hasta la fecha de su muerte.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscal Regional Delegada Gaula Santander abre investigación previa con resolución de 23 de julio de 1998, con el propósito de identificar a los responsables de los hechos⁵, expediente signado con el Radicado 378, el cual fue modificado con el n° 13566, cuyo conocimiento se radicó en la Jefatura Unidad de Vida de Bucaramanga, quien ordenó la reapertura de la investigación⁶, resignándose a la Fiscalía Primera Especializada con el Radicado 191.369, para luego remitirse al Fiscal 79 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Casos O.I.T. con sede en la ciudad de Bucaramanga, quien avocó el conocimiento de la investigación, en el estado en que se encontraba, a fin de realizar la actividad probatoria requerida para individualizar e identificar a los responsables de los hechos que derivaron en el secuestro y muerte de ALEXANDER CARDONA PADILLA.

⁴ Según la Certificación expedida el 14 de julio de 2015 por el Presidente de la USO Sabana de Torres, folio 265 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵ Folios 11 a 13 c.o. n°1 Fiscalía.

⁶ Folio 66 c.o. n° 1

Mediante decisión del 17 de octubre de 2013⁷, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, profirió Resolución Inhibitoria a **GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA** alias **CAMILO MORANTES**.

El 27 de noviembre de 2015⁸, ese mismo Despacho Fiscal, dispuso escuchar en indagatoria a **ALONSO DIAZ MORALES** y realizar otra práctica probatoria entre ellas identificar e individualizar a (...) **MATA TIGRES**- Concejal de San Rafael – **JAIME CASTELLANOS**.

Luego de escuchar en indagatoria a **ALONSO DÍAZ MORALES**⁹ y en la ampliación vertida por éste¹⁰, ese delegado ordenó la vinculación de **JAIME CASTELLANOS GALVIS** al proceso en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, librando orden de captura en su contra para tal efecto.

Resolviendo situación jurídica a **ALONSO DIAZ MORALES**¹¹, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva y escuchándolo en ampliación de indagatoria¹².

De conformidad con el artículo 334 de la Ley 600 de 2000 declara persona ausente a **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias "**MATA TIGRES**", el 20 de febrero de 2017¹³, y se le designa defensor de oficio¹⁴.

El 2 de mayo de 2017, El Fiscal Setenta y Nueve Especializado de la Dirección Nacional de Derechos Humanos resuelve la situación jurídica de **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias "**Mata Tigres**"¹⁵, profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunto coautor de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** artículos 103, 104 numeral 7 del C.P. en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible de **SECUESTRO** que trata el artículo 168 y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Con Resolución de 3 de mayo de 2017¹⁶, el mismo Despacho Fiscal se inhibe de abrir investigación en contra de **NICEFORO CRISTANCHO ACOSTA** y con Interlocutorio del 5 de

⁷ Folio 196-198 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁸ Folios 285 a 291 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁹ Folio 7-11 c.o. n° 2, el 16 de agosto de 2016

¹⁰ Folio 50-52 c.o. n° 2

¹¹ Folio 55-68 c.o. n° 2, el 31 de agosto de 2016

¹² Folio 73-76 c.o. n° 2, el 6 de septiembre de 2016

¹³ Folio 133 c.o. n° 2

¹⁴ Folio 145 c.o. n° 2

¹⁵ Folio 149 a 157 ibídem.

¹⁶ Folio 158 – 159 c.o. n° 2

mayo de esa misma anualidad adopta la misma decisión respecto a **JULIO CESAR RABELO VARGAS**¹⁷, a causa de su fallecimiento, así mismo procede respecto de **ELÍAS ESTRADA CACERES**¹⁸ y **GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA**¹⁹.

Legalizando la captura de **JAIME CASTELLANOS GALVIS** el 21 de julio de 2017²⁰, y escuchándose en declaración a **ALONSO DIAZ MORALES** alias "JOSE CHAMBIADO o TAQUINAZ o EL LOCO", el 24 de agosto de 2017²¹.

El 11 de septiembre de 2017²², se escucha en diligencia de indagatoria a **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias "Mata Tigres" y en ampliación el 13 de septiembre de ese mismo año²³.

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2017, el referido Fiscal 91 Especializado no revoca la medida de aseguramiento impuesta contra **JAIME CASTELLANOS GALVIS**²⁴

El 11 de enero de 2018, el referido Fiscal, declara cerrada parcialmente la investigación respecto de **JAIME CASTELLANOS GALVIS**, decisión que cobró debida ejecutora el 29 de los mismos mes y año²⁵.

El 26 de febrero de 2018²⁶ la Fiscalía 91 Especializada califica el mérito del sumario y como consecuencia de ello resuelve proferir resolución de acusación en contra de **JAIME CASTELLANOS GALVIS**, en condición de **coautor** de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO** cometido en la persona de **ALEXANDER CARDONA PADILLA** y **PRECLUYÓ** la investigación a favor de **CASTELLANOS GALVIS** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Providencia que, al ser impugnada por la defensa, fue confirmada por la Fiscalía 3 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 6 de marzo de 2018²⁷

Mediante oficio del 4 de mayo de 2018 se remite el proceso a este despacho judicial²⁸, recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este juzgado el día 11 de marzo

¹⁷ Folio 161-162 c.o. n° 2

¹⁸ Folio 167-168 c.o. n° 2

¹⁹ Folio 235-236 c.o. n° 2

²⁰ Folio 238 c.o. n° 2

²¹ Folio 68- 72 c.o. n° 3

²² Folio 83-89 del c.o. n° 3

²³ Folio 114-120 c.o. n° 3

²⁴ Folio 269-276 c.o. n° 3

²⁵ Según constancia secretarial en tal sentido obrante a folio 41 c.o. n° 4

²⁶ Folios 78 a 103 ibidem.

²⁷ Folios 178 a 208 cuaderno de segunda instancia Fiscalía.

²⁸ Folio 1 c.o. n° 5

del mismo año y el 15 siguiente²⁹ este despacho avoca conocimiento y corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual, mediante auto del 6 de junio³⁰ se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria el 6 de noviembre posterior, la cual no se pudo celebrar por no haberse posesionado la Juez encargada, reprogramándose para el 6 de diciembre, data en la cual tampoco se realizó por problemas de salud alegados por la defensa, disponiendo su realización para el 22 de marzo de 2019, data en la que se finiquitó tal acto procesal y, en cuyo desarrollo se resolvió acerca del decreto de pruebas y se señaló fecha y hora para el debate público³¹.

El 18 de junio de 2019³², se instaló la citada vista pública, se dio curso a la práctica probatoria, que se extendió a sesiones del 18 de junio³³, 19 de junio³⁴, 10 de septiembre³⁵, 11 de septiembre³⁶ luego de lo cual se culminó tal etapa, por lo que, el 9 de julio siguiente³⁷, una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales se ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

Mediante proveído del 1 de agosto de 2019³⁸, este Despacho sustituyó la medida de aseguramiento impuesta a **JAIME CASTELLANOS GALVIS**, por el vencimiento del término máximo legal de la detención preventiva.

7. LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos³⁹, la Fiscalía 91 Especializada DECVDH de Bucaramanga, a través de la resolución calendada veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) profiere acusación en contra de **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias "**Mata Tigres**"⁴⁰, como presunto **coautor** de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo y sucesivo con **SECUESTRO**.

8. LA AUDIENCIA PÚBLICA

²⁹ Folio 7 ibidem.

³⁰ Folio 41 ibidem.

³¹ Folios 130 a 134 ibidem. Acta de la diligencia y adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

³² Folio 205 c.o. n° 5 causa. Acta de la diligencia y adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

³³ Folio 205 a 207 c.o. n° 5

³⁴ Folio 213 c.o. n° 5

³⁵ Folio 18-20 c.o. n° 6

³⁶ Folio 21 a 24 c.o. n° 6

³⁷ Folio 54 a 57 c.o. n° 6

³⁸ Folio 274 a 282 c.o. n° 5

³⁹ Folio 41 c.o. n° 4 Fiscalía

⁴⁰ Folios 78 a 103 c.o. n° 4 Fiscalía.

En la vista pública celebrada el 9 de julio de 2020, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA⁴¹

Señaló que en su criterio, se demostraba el grado de certeza de que trata el artículo 232 del C.P.P., pues, quedó claro que **JAIME CASTELLANOS GALVIS** era conocido desde muchos años atrás con el alias de "Mata Tigres", por ello no existía la posibilidad que se tratara de una persona diferente a la que a lo largo de la actuación se ha señalado como **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias "**MATA TIGRES**".

Acotando, respecto de la materialidad de los delitos acusados, esto es de homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro con circunstancias de mayor punibilidad, no había duda alguna, encontrando demostrada la retención y posterior deceso de **ALEXANDER CARDONA PADILLA**.

Al referirse al grado de participación que endilgó al acusado, hizo mención que para la época de la comisión del homicidio existían un grupo ilegal que delinquía en Sabana de Torres y sitios aledaños, siendo su centro de operación San Rafael de Lebrija, quienes se hacían llamar Auto Defensas Unidas de Santander y Sur del Cesar, cuyo principal comandante era Guillermo Cristancho Acosta alias "CAMILO MORANTES" quien ya falleció, el segundo Comandante era Elías Estrada alias "WILLIAM TATARETO" y el encargado de los sicarios era alias "RASGUÑO", que corresponde a ALONSO DÍAZ MORALES, lo cual está demostrado, con la declaración no solo de DIAZ MORALES sino del mismo procesado, quienes afirmaron que en esa zona mandaban los paramilitares, pues no existía presencia policial y esa era la línea de mando de las AUSAC.

Resaltando que gracias a las desmovilizaciones de los paramilitares se pudo conocer los vínculos que estos tenían con particulares y miembros del Estado, y a pesar que en las ordenes de batalla como se conocen los informes de inteligencia del ejército nacional no aparecieran algunas personas, como en este caso **JAIME CASTELLANOS GALVIS**, ello no

⁴¹ Récord 43:50 al récord 02:17:36.

significaba que no tuviera relación con las AUC, pues Castellanos como muchos políticos y ganaderos de Colombia, brindaban colaboración a esas organizaciones y se beneficiaron de ese apoyo para sugerirles dar muerte a otras personas, como en el caso particular del aquí procesado, que aprovechando que era amigo íntimo, colaborador o el sapo como lo señalan los integrantes de la AUSAC de CAMILO MORALES, hizo que matara a ALEXANDER CARDONA PADILLA, considera que no es cierto que estuviese obligado a hacer todo lo que le ordenara ese Comandante Paramilitar, pues cuando es asesinado alias CAMILO MORANTES por el Bloque Central Bolívar de las AUC, también se ordenó su muerte junto con la de alias Kokorico con el que se la pasaba en un asadero junto con CAMILO MORANTES, por ser la mano derecha de este, solo que CASTELLANOS habló para que no lo mataran y seguir colaborando con el grupo armado ilegal.

En este caso, indica, que **ALONSO DÍAZ MORALES** alias "**Rasguño, Taquinaz, el loco o Chambiado**", confeso paramilitar y quien asumió la responsabilidad en la retención y muerte de ALEXANDER CARDONA PADILLA, declaró en varias oportunidades y señaló a **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias "**Mata Tigres**", de manera clara, precisa y concisa como coautor de los hechos de que fuera víctima CARDONA PADILLA, pero luego, en sus últimas declaraciones, pretendió favorecer al procesado sin argumentos serios, retractándose y señalando que se había equivocado porque el cáncer afectó su memoria, que CASTELLANOS no tenía nada que ver en los hechos, para luego indicar en juicio, que realizó la sindicación porque se enteró que JAIME hablaba mal de su patrón, de su comandante, todo lo cual considera excusas que no deben ser admitidas porque con las mismas se denota la manera burda, ese interés ilegal de exculpar a una de los coautores de los hechos investigados.

Que, a pesar de no haberse llamado a juicio a JAIME CASTELLANOS por el delito de concierto para delinquir, ello no quiere decir que él no le ayudaba a alias CAMILO MORANTES, pues si bien no hacía parte de la organización AUSAC, si le brindaba colaboración al comandante y recibía beneficios por ello.

Hecho, que corroboraron, expuso, los testigos Fremio Sánchez alias "Esteban", Alexander Gutiérrez alias "Picua", Hermes Anaya, alias "Chicala", quienes a pesar de no conocer sobre los hechos, si relataron que JAIME CASTELLANOS GALVIS alias "Mata Tigres", quien era el presidente de la junta de acción comunal de San Rafael de Lebrija, a pesar de no ser miembro activo si era colaborador del grupo ilegal de las AUSAC, era muy allegado a los comandantes Camilo Morantes y William Tatareto, era el sapo, palanqueaba muertes, se reunían

constantemente en el restaurante de alias Kokoriko, como también lo afirmaron Ovidio Sánchez Martínez, Javier Pumarejo, Octavio Urbina y Ambrosio Sánchez .

Adujo, debe tenerse en cuenta que el procesado pretendió junto con su esposa DOMINGA BECERRA y su cuñada ELDA BECERRA, engañar a la administración de justicia y se vio ese ánimo ilegal de faltar a la verdad, al afirmar en sus declaraciones que del 8 ó 10 de julio de 1998 y hasta el 20 de ese mismo mes y año, el señor JAIME CASTELLANOS junto con la esposa estuvieron de luna de miel en la costa Colombiana SANTA MARTA, CARTAGENA y BARRANQUILLA, pero que ese delegado logró demostrarles con una certificación expedida por Comultrasan que para esa época la señora ELDA se encontraba laborando en la ciudad de Bucaramanga, por ello no podía estar al cuidado de los hijos de su hermana y del aquí procesado en San Rafael de Lebrija, por lo cual solicitó se compulsaran copias para que se investigara a estas dos ciudadanas por falso testimonio.

Destacando, que si bien es cierto los declarantes AMBROSIO SANCHEZ AMADO, JOAQUIN MORALES, LUIS ENRIQUE ALVARINO, RICARDO SAAVEDRA y ESTIBENZON TELLEZ, cuando se les preguntó si vieron a JAIME CASTELLANOS GALVIS en la noche de los hechos en los billares "El Cóndor", hay que analizar muy bien sus respuestas, pues como ESTIBENZÓN quien respondió que no, pero considera que ello no significa que CASTELLANOS no estuviera, sino que no lo vieron porque era imposible que una persona viera quien estaba dentro de la camioneta, como tampoco lo pudieron hacer los que estaban dentro del establecimiento, porque los tenían contra la pared, amenazados con armas de fuego y les ordenaron no mirar so pena de dispararles.

Reiterando que con la prueba practicada durante todo el proceso no solo se demuestra la materialidad del reato investigado, sino la responsabilidad del imputado, así lo niegue, existen señalamientos provenientes de sujetos que eran parte de las AUSAC, que conocieron de la estructura criminal de esa organización y de los hechos que nos ocupan, por lo cual solicita la emisión de una sentencia de carácter condenatorio para con ella hacer prevalecer la justicia y ayudar a las victimas después de 20 años para que tengan algún tipo de justicia, verdad y si se puede reparación.

LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO⁴²

⁴² Récord 02:32:14 al récord 03:06:27

Inició con la mención de los hechos, indicando que el 14 de julio de 1998 siendo aproximadamente las 10 de la noche, llegaron al establecimiento público billares "El Cóndor", ubicado en el Municipio de Sabana de Torres – Santander varios hombres armados que se identificaron como miembros de las AUC de Colombia, quienes solicitaron las cédulas de ciudadanía a todos los que se hallaban en el lugar, retuvieron a ALEXANDER CARDONA PADILLA en compañía de ESTIBENZON TELLEZ ALVAREZ, quien también fue requerido para que se identificara, procedieron mediante violencia a subir a CARDONA PADILLA a una camioneta y lo llevaron con rumbo desconocido, que como consecuencia de la investigación se pudo establecer que fue llevado a San Rafael de Lebrija donde el comandante de las AUC de esa región alias CAMILO MORANTES, le propinó varios disparos con arma de fuego ocasionándole la muerte de forma inmediata para luego ordenar a otros integrantes de esa organización ilegal que desaparecieran su cuerpo siendo arrojado al río Lebrija, conclusión a la que se llegó por la explicación que dio ALONSO DÍAZ MORALES, HERMES ANAYA GUTIERREZ, ESTIBENZON TELLEZ, RICARDO SAAVEDRA, JOSE AGUSTÍN ROJAS y otros, quienes hablaron sobre la materialidad de la conducta, la existencia del grupo, como operaban y la forma en que fue retenido el señor ALEXANDER CARDONA PADILLA en julio de 1998 por hombres fuertemente armados que pertenecían a las AUC.

Alegó, que coincide con lo manifestado por el delegado fiscal respecto de la existencia de ese grupo, forma de operar y la autoridad que tenían en aquella región del país, así como la manera en que fue asesinado el señor CARDONA PADILLA. Sin contarse con testimonios de ex integrantes del grupo ilegal que cometieron el crimen, pero si con las personas que se encontraban en el billar y en total impotencia vieron cómo se llevaron al señor ALEXANDER CARDONA PADILLA, sin poder hacer nada antes aquellos hombres armados que eran el terror de la región.

Señalando que frente al factor subjetivo o la responsabilidad que se le atribuye al señor JAIME CASTELLANOS GALVIS en los ilícitos por los cuales fue convocado a juicio, con el material probatorio obtenido en la etapa de investigación y ratificado en gran parte en la fase de juzgamiento cuando se reconoce la existencia del grupo armado ilegal que operó en la región en donde sucedieron los hechos, los nombres de los comandantes, la estrategia operacional, y en especial la forma como se relacionaban miembros de este grupo de las autodefensas con los líderes del pueblo, entre ellos, el inspector de policía, el presidente de la junta de acción comunal, los ganaderos, finqueros, comerciantes y hasta el cura, porque desafortunadamente para esa época era una total falta del Estado, según lo refieren los mismos ex paramilitares, cuando dicen que todo estaba en manos de las AUC.

Encontrándose demostrado que el señor JAIME CASTELLANOS GALVIS en su condición de presidente de la junta de acción comunal, también se reunió con CAMILO MORANTES comandante del grupo ilegal, porque según los mismos ex paramilitares el que no era amigo y a fin de la organización y del comandante, sencillamente no podía vivir en el pueblo o sino lo mataban.

Destaca que la fiscalía para llamar a responder en juicio criminal a Jaime Castellanos Galvis tuvo en cuenta los testimonios e indagatorias rendidas por quienes formaron parte de las AUSAC, como son ALONSO DIAZ MORALES, OCTAVIO CAMELO GONZALEZ, JOAQUIN MORALES y FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, así como con los reconocimientos fotográficos en los cuales se señaló a Castellanos Galvis como la persona que además de ser colaborador de los paramilitares, también se dijo, fue quien intervino activamente en la retención para posteriormente darle muerte al señor ALEXANDER CARDONA PADILLA.

Por su parte, el señor ALONSO DIAZ MORALES como autor material del ilícito dijo que él fue la persona que lideró esta operación en la que perdió la vida el señor ALEXANDER CARDONA PADILLA, como lo indicara el señor fiscal delegado ALONSO DIAZ MORALES era el jefe de los sicarios, y fue él quien estuvo encargado de adelantar la operación el día de los hechos, esto es, ir a los billares a buscar a CARDONA PADILLA llevarlo a SAN RAFAEL DE LEBRIJA, entregárselo al comandante CAMILO con los resultados ya conocidos.

Pone de presente que, con los testimonios de los ex paramilitares ALEXANDER GUTIERREZ, FAUSTINO ROJAS, AMBROSIO SÁNCHEZ, FREMIO SANCHEZ CARREÑO, JOAQUIN MORALES y JAVIER PUMAREJO, a quienes no les consta sobre los hechos, pero si dieron información que coincidía con lo que fue narrado por DIAZ MORALES, esto en cuanto a la existencia del grupo en el pueblo, las funciones que desempeñaba cada uno y en especial lo que señalan de la relación de JAIME CASTELLANOS GALVIS con la organización ilegal.

Indicando que estos ex miembros de las AUSAC, ratificaron en gran parte lo que en efecto había señalado ALONSO DIAZ MORALES ante la fiscalía, esas varias declaraciones dadas por DIAZ MORALES que fueron reforzadas con los testimonios de HERMES ANAYA GUTIERREZ, quienes afirmaron que siendo integrantes de la AUSAC para julio de 98, CAMILO MORANTES fue quien dio muerte con arma de fuego a ALEXANDER CARDONA PADILLA, versiones aunadas a los testimonios de familiares y amigos de la víctima, quienes dieron cuenta que luego de ser retenido el señor ALEXANDER nunca lo volvieron a ver con

vida, lo cual le permitió a la Fiscalía General de la Nación concluir la responsabilidad del homicidio en cabeza de este grupo paramilitar de las AUSAC, comandado por CAMILO MORANTES.

Añade que, como lo referenció el Delegado Fiscal, ALONSO DIAZ MORALES desde el día 25 de agosto de 2015, rindió entrevista ante los investigadores y en ella narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar como sucedieron los hechos ese día 14 de julio de 1998, y dijo en esa oportunidad que JAIME CASTELLANOS era un líder político del pueblo y fue la persona que los guio para retener a CARDONA PADILLA, a quien apodaban "la bruja" y fue el comandante CAMILO quien lo mató en el parque de SAN RAFAEL DE LEBRIJA.

Indica que para el 6 de abril de 2016 en diligencia de indagatoria ALONSO DIAZ, volvió a señalar a alias MATATIGRES como una de las personas que participó en el homicidio de ALEXANDER, para el 16 de agosto de 2017, luego indica en otra diligencia judicial que en la ciudad de Bucaramanga contaría todo lo que sabía con relación a los hechos relacionados con la muerte del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA e incluso hablaría de otros hechos, para el 6 de septiembre de 2016 en ampliación de indagatoria ALONSO DIAZ MORALES refirió que HERMES SALCEDO se reunió con MATATRIGRES y con CAMILO MORANTES, a quien le pidieron que matara a ALEXANDER alias "la bruja", porque él era el que impedía que le dieran los contratos a HERMES.

Y el 6 de septiembre también se hace diligencia de reconocimiento fotográfico bajo la gravedad de juramento en presencia de los defensores de ALONSO DIAZ y del aquí procesado y del Ministerio Público, en la cual el señor DIAZ MORALES ratificó los señalamientos que había hecho en contra de JAIME CASTELLANOS GALVIS alias "MATATIGRES", señalándolo como participe en la retención y muerte del sindicalista ALEXANDER CARDONA PADILLA.

A más de ello indicó, que para el 24 de agosto de 2017 en declaración jurada ya en presencia del abogado de la defensa de JAIME CASTELLANOS, el señor ALONSO DIAZ MORALES alias "**José cambiado ó José raguño**" se retractó de los señalamientos realizados en contra de CASTELLANOS GALVIS y en fase de juzgamiento cuando rindió declaración en la audiencia de juzgamiento bajo la gravedad del juramento vuelve y se retracta de esas graves acusaciones que había hecho en contra de CASTELLANOS GALVIS, reconociendo el señor DIAZ MORALES su militancia en las AUSAC e informando que desde el año 1993 trabajaba para alias CAMILO, vuelve y cuenta las circunstancias en que se produjo la retención y posterior homicidio de ALEXANDER CARDONA, reconoce y acepta su participación en el

hecho por el que ya está condenado y refirió que personas estuvieron participando en el mismo señaló a JUAN CARLOS, DEIBY, HERMES, nos contó también que las personas que estaban sindicalizadas y que vivían en la región se les vinculaba con la guerrilla y que eran declarados objetivo militar.

Pero lo llamativo de su declaración en audiencia de juzgamiento es que vuelve e insiste que en esa oportunidad, en estos hechos del 14 de julio de 1998 no estuvo presente el señor JAIME CASTELLANOS, que no tuvo ninguna participación, aunque dice que si conoce al señor JAIME CASTELLANOS, que lo conoció desde que llegó a SAN RAFAEL DE LEBRIJA porque él era un líder el pueblo, que era el presidente de la junta de acción comunal y le decían MATATIGRES, entonces si conocía al señor JAIME CASTELLANOS y que en el pueblo todo el mundo era amigo de CAMILO MORANTES, Comandante del grupo de las AUC y advierte que el que no fuera amigo de él sencillamente no podía vivir allí o se iba o moría y por eso mataron muchísima gente en esa región para esa época.

En sede de juzgamiento ALONSO DIAZ MORALES niega la participación de JAIME CASTELLANOS en los hechos aduciendo que el inicial señalamiento en la investigación ante la fiscalía obedeció a varias circunstancias, la primera que, estaba confundido por su estado de salud, porque sufría un cáncer de colón que le afectó la memoria, luego en el mismo testimonio dice que, va a decirla verdad, en uno de sus apartes dice, yo aquí vengo a decir la verdad y sale con la excusa que lo que pasa es que cuando ya detenido se enteró que JAIME CASTELLANOS hablaba mal de CAMILO MORANTES y que como CAMILO fue como su padre, él no permitía que hablaran mal de su comandante, pero dice que CAMILO está muerto, que a CAMILO lo mataron el 11 de noviembre de 1999, porque a él le dio mucha rabia y por esos hizo esos señalamientos en contra de CASTELLANOS GALVIS, para que lo metieran preso como a él, porque hablaba mal del comandante y dice seguidamente que se da cuenta que fue un error señalar a alguien que no tenía participación en esos hechos, que confundió a JAIME con HERMES porque como todos compartían en el pueblo, pero que es consciente que cometió una calumnia de la que hoy se arrepiente, dijo el día de su declaración.

Con base en lo anterior resaltó, que del extenso material probatorio se evidencia la relación que existía entre JAIME CASTELLANOS y las AUSAC, en especial la forma como compartían entre ellos, que en efecto CASTELLANOS compartía con CAMILO MORANTES, que los vieron en varias oportunidades incluso reunidos con un señor al que apodaban KOKORIKO que era otro comerciante de la región y a quien también ya mataron, esto para destacar que hay

prueba que indica que el acusado no era ajeno al grupo, se relacionaba con los comandantes con CAMILO MORANTES, con KOKORIKO.

Sin embargo, indicó que para esa delegada tal como están las cosas la única prueba directa que hacia un señalamiento en contra de JAIME CASTELLANOS GALVIS era el testimonio de ALONSO DIAZ, quien en varias oportunidades y salidas procesales por un espacio de más de 2 años con nombre propio, con el remoquete, descripción y hasta señalamiento directo y reconocimiento fotográfico señaló a JAIME CASTELLANOS como participe de estos hechos, pero se retractó y en sede de juzgamiento vuelve a hacerlo, por lo que analizado el material probatorio que hay dentro de la actuación no encuentra esa representante del ministerio público otra prueba directa que hubiese respaldado el testimonio de ALONSO DIAZ MORALES en contra del señor JAIME CASTELLANOS como la persona que la noche de los hechos haya guiado o allá señalado al señor ALEXANDER CARDONA PADILLA como la persona que tenía que ser ultimada, no encuentra prueba o indicios de la participación del señor CASTELLANOS en estos hechos.

Por ello, no hay elementos suficientes en este momento para edificar un fallo de condena, esas retractaciones debilitaron el testimonio de ALONSO DIAZ MORALES que durante dos años había sostenido y que era conteste, coherente, suficiente la información que estaba aportando porque se estaba respaldando con los otros elementos materiales probatorios en alguno aspectos, pero que al debilitarse frente al señalamiento directo que hace en contra de CASTELLANOS lo que hizo fue sembrar una duda, considera esa delegada salvo mejor criterio que esa una duda que debe resolverse a favor del procesado y es porque considera que no se reúnen los presupuestos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, por cuanto si bien es cierto, con suficiencia con el material probatorio está acreditada la ocurrencia del hecho, el homicidio, el secuestro del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA y la relación de JAIME CASTELLANOS GALVIS con la organización, el vínculo que tenía de amistad, de ser colaborador con el grupo con la prueba testimonial que lo señala y hace evidente esa relación entre JAIME CASTELLANOS y la organización ilegal, pero lo que no encuentra la representante del Ministerio Público otra prueba directa que comprometa a CASTELLANOS GALVIS como coautor como fue acusado de ese homicidio, porque fuera de lo que había dicho ALONSO DIAZ MORALES, de que Castellanos Galvis fue con ellos en la camioneta la noche de los hechos y que había señalado a la víctima, no se encontró otro respaldo o prueba que indicara que confirmara que efectivamente CASTELLANOS GALVIS estuvo esa noche en el sitio de los hechos, y ante la retractación de este testigo pues la prueba se debilitó y a pesar de acreditarse esa relación con la organización para el caso concreto que es lo que nos ocupa

de determinar la responsabilidad en los delitos por los cuales fue acusado de secuestro y homicidio y por ello solicita la emisión de una sentencia ABSOLUTORIA a favor de JAIME CASTELLANOS GALVIS.

Además, atendiendo el comportamiento procesal del señor ALONSO DIAZ MORALES, solicitó se compulsen copias en contra del señor ALONSO DIAZ MORALES, por los señalamientos y manifestaciones que bajo la gravedad de juramento en una diligencia de reconocimiento fotográfico en presencia de su abogado, del abogado defensor del acusado y del Representante del Ministerio Público hizo en contra de una persona que dice no participó en estos hechos, por lo cual considera que se debe investigar por el delito de falso testimonio por cuanto hizo unos sindicaciones muy graves que comprometieron al señor JAIME CASTELLANOS GALVIS, que llevaron a la fiscalía a edificar una pliego de cargos y en consecuencia con todas las consecuencias para el señor CASTELLANOS GALVIS.

LA DEFENSA⁴³

Señala que como lo argumentó la fiscalía y el ministerio público, está demostrada la situación fáctica, esto es, el secuestro y homicidio de ALEXANDER CARDONA PADILLA, pero hay una única prueba que compromete la responsabilidad penal de JAIME CASTELLANOS GALVIS que son los señalamientos que hiciera ALONSO DIAZ MORALES alias "TAQUINAS o RASGUÑO", por lo cual considera importe que se analice como llega a la investigación el nombre de JAIME CASTELLANOS GALVIS alias MATATIGRES y el de DIAZ MORALES a través de la declaración del señor FREMIO SANCHEZ CASTILLO, quien señaló que el encargado de los homicidios para esa zona de SABANA DE TORRES era alguien que él conocía como JOSE CHAMBIADO, el hermano de alias DANILO, pero no informa nada respecto de estos hechos.

Indica que cuando es escuchado en declaración el 17 de febrero de 2015, ALONSO DIAZ MORALES, reconoce efectivamente su participación en los hechos, pero no hace ningún señalamiento en contra de alias MATATIGRES o JAIME CASTELLANOS, en entrevista del 3 de septiembre de ese mismo año, hace referencia a alias MATATIGRES como JAIME CASTELLANOS, como una de las personas que participó en los hechos y en indagatoria del 6 de abril de 2016 vuelve y señala a MATATIGRES, en estas dos últimas diligencias, no se le tomó juramento. Ya en la ampliación de indagatoria del 16 de agosto de esa misma anualidad, DIAZ MORALES se muestra renuente a rendir la indagatoria y se acoge al derecho a guardar

⁴³ Récord 03:07:13 al récord 04:00:07

silencio, diligencia que se realiza nuevamente el 6 de septiembre, en la cual ALONSO DIAZ realiza nuevamente la sindicación en contra de alias MATATIGRES, la cual tampoco se hace bajo la gravedad de juramento y lo identifica como JAIME CASTELLANOS GALVIS, ese mismo día se practica reconocimiento fotográfico con JAIME CASTELLANOS GALVIS, y se señala como la mano derecha de CAMILO MORANTES.

Destaca que ya en diligencia del 24 de agosto de 2017, la cual fue solicitada directamente por ALONSO DIAZ MORALES, se retracta de los señalamientos realizados en contra de JAIME CASTELLANOS GALVIS alias MATATIGRES como participe de los hechos aquí investigados, no de manera infundada como lo señala el fiscal sino por el contrario indica que ello es por el paso del tiempo, porque los hechos fueron en el año 1998, además que la primera vez que lo llaman a declarar en el año 2015, señaló no recordar absolutamente nada de quienes integraban el comando, asume su responsabilidad pero no sabe con quienes fue, ni el nombre del establecimiento de donde lo sacaron y que padecía una enfermedad terminal cáncer de colon y que se confundió, retractación que ratifica en juicio bajo la gravedad de juramento, la cual es coherente, seria y sin ánimo de beneficiar a nadie.

Concluyendo el togado que como lo dijo la señora representante del Ministerio Público no existe ninguna prueba que corrobore los señalamientos que hizo ALONSO DIAZ sobre su defendido, como tampoco que efectivamente JAIME CASTELLANOS era el sapo de CAMILO MORANTES, incluso sugería las muertes, porque de haber sido así no le hubiera perdonado la vida el bloque central bolívar de las AUC, pero si está demostrado que HERMES SALCEDO, tuvo problemas con el occiso por la contratación y que esta persona era allegada a CAMILO MORANTES, como lo dijo el compañero de trabajo de Ecopetrol Ricardo, pero aquí no se ha demostrado cual es el móvil que tenía el señor JAIME CASTELLANOS GALVIS para matar a ALEXANDER CARDONA PADILLA, pues incluso este fue investigado por el delito de concierto para delinquir, pieza procesal que obra dentro del expediente y se precluyó la investigación a su favor, pues no se demostró que tuviera algún vínculo con las AUC, como se demostró con los testimonios todo el que no hacia lo que decía CAMILO MORANTES en el municipio se moría o se tenía que ir, y su defendido JAIME CASTELLANOS GALVIS, era el presidente de la junta de acción comunal del municipio de SAN RAFAEL, el que velaba por los intereses del pueblo y por ello debía reunirse con CAMILO MORANTES.

Por otro lado, sostiene que la confusión que surgió en las dos testigos de la defensa DOMINGA y ELDA se debió al paso del tiempo, casi 20 años y porque no volvieron a tocar este tema en la etapa de juzgamiento es porque existe el principio de permanencia de la prueba.

Reitera que dentro del proceso no está demostrado que JAIME CASTELLANOS GALVIS estuvo la noche de los hechos participando con el grupo de paramilitares que sacaron del establecimiento el "CONDOR" al señor ALEXANDER CARDONA PADILLA, y si bien se demostró que ese grupo de la AUSAC está integrado por GULLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias CAMILO comandante, ELIAS ESTRADA alias WILLIAM TATARETO segundo al mando, ALONSO DIAZ MORALES alias RASGUÑO, jefe de sicarios, y también por JAVIER PUMAREJO, OCTAVIO URBINA, HERMES ANAYA, FREMIO SANCHEZ CARREÑO, AMBROSIO SANCHEZ, ALEXANDER GUTIERREZ, quienes señalaron a JAIME CASTELLANOS GALVIS como sapo, mano derecha de CAMILO MORANTES, pero en ningún momento dicen que pertenecía a la AUSAC, y no saben nada de los hechos materia de investigación, pues si eso hubiese sido probado, esa relación, en este momento la fiscalía hubiere calificado el mérito del sumario con el delito de concierto para delinquir pero se precluyó precisamente porque no hay elementos, ya fue cosa juzgada, eso ya estuvo investigado y no se demostró esa participación, aunado a que otras personas pertenecientes como OVIDIO SANCHEZ MARTINEZ, que dice que es amigo, pero que las personas que estaban allá en SAN RAFAEL eran prácticamente obligadas a estar con CAMILO cuando este los llamaba o los requería, los momentos en que vieron a su representado con CAMILO MORANTES fueron únicamente y exclusivamente en sus funciones como presidente de la junta de acción comunal y porque desgraciadamente en SAN RAFAEL no había presencia estatal a través de su policía o a través del ejército.

Destaca que no hay forma de demostrar que JAIME CASTELLANOS GALVIS tenía la posibilidad de inferir, de influenciar o sugerir a CAMILO MORANTES en la toma de decisiones delictivas como homicidios, secuestros y que era el amigo, colaborador y la mano derecha de este y más recomendarle la muerte de ALEXANDER CARDONA PADILLA, cuando no hay ese móvil o ese nexo causal entre el hecho y su representado, no se conocían no había ningún interés en esa situación, por el contrario está demostrado que era HERMES SALCEDO el que tenía esa disparidad en cuanto a la contratación. Con base en eso y teniendo en cuenta que el artículo 232 exige que para condenar debe existir prueba que conduzca a la certeza tanto de la existencia del punible que no existe duda en ese caso, pero respecto de la responsabilidad del procesado si hay un mar de dudas, para finalmente solicitar que se profiera en favor de su defendido una sentencia de carácter absolutoria.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁴, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Antes de adentrarnos en dicho análisis precisa el despacho reseñar que la valoración probatoria que en adelante se emprende lo será de tipo eminentemente jurídico, en tanto que el plano social, antropológico, sociológico y de márgenes de georreferenciación resulta ser solo un contexto que únicamente tendremos como apoyo en la evaluación jurídica de los medios de prueba allegados a la foliatura que corresponde realizar como base de la determinación que en derecho deba adoptarse en este caso, lo cual no obsta para que, en el evento en que dicho contexto, refuerce, acredite o demuestre un hecho de la actuación, pueda tomarse en cuenta.

En el presente caso las conductas por las cuales se debe juzgar al procesado **JAIME CASTELLANOS GALVIS** son las plasmadas en el Decreto Ley 100 de 1980 en los artículos 323 y 324 denominada Homicidio Agravado y 269 Secuestro.

⁴⁴ Apreciación de las pruebas

Bajo el anterior panorama normativo, se aprecia que la descripción típica del homicidio agravado, se encuentra sancionada con pena de prisión que oscila entre cuarenta (40) a sesenta (60) años, resultando más favorable al enjuiciado las penas previstas para este mismo delito en la normatividad vigente -Ley 599 de 2000- ya que el artículo 104 establece una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la cual se aplicará de manera retroactiva en virtud del principio de favorabilidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“(…) la favorabilidad como parte integrante del debido proceso -derecho fundamental-, no puede tener restricción frente a los medios que la dinamizan como son la ultraactividad y la retroactividad.

Si se retoma este análisis es porque nos permite concluir que, independientemente del efecto gradual o inmediato previsto para la vigencia de ciertas normas penales de contenido sustancial, **el principio de favorabilidad operará siempre y en todos los casos como garantía de aplicación de la norma más benigna**, pues aunque tradicionalmente se ha entendido que la operatividad del concepto supone la sucesión de leyes en el tiempo con influencia en una misma situación fáctica y jurídica, la Constitución no descarta que una norma que en principio no está concebida para regular el caso concreto, pueda irradiarle sus efectos benéficos, porque la definición fundamental de la garantía, a saber **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”**, **no restringe su eficacia a los casos en que se dé una determinada sucesión de leyes...**⁴⁵ (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, este despacho de conformidad a lo antes esbozado, analizará la conducta de Homicidio agravado establecida en la Ley 599 de 2000, como lo refiere el Fiscal en el pliego acusatorio.

Previo a estudiar la materialidad de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual, ALEXANDER CARDONA PADILLA fue ultimado por el Comandante de las AUSAC – Autodefensas Unidas de Santander y Cesar, alias CAMILO MORANTES, para el caso, en el municipio de Sabana de Torres- Santander.

MÓVIL

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Radicación 23.910.

Inicialmente, diremos que un **móvil**, en materia de derecho, especialmente en derecho **penal**, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción.

Ahora bien, con el fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación del colectivo ilegal para plagiar y asesinar al dirigente sindical, emprende el juzgado el análisis de los medios de conocimiento, de los cuales se extractó una hipótesis sobre la causa de la muerte de ALEXANDER CARDONA PADILLA, esto es, inconvenientes laborales derivados de su activismo sindical en favor de los derechos de los trabajadores.

Dentro del plenario se planteó este posible motivo, debido a que el señor RICARDO SAAVEDRA ÁNGULO⁴⁶, afirmó que: *"... el único incidente que tuvo ALEXANDER CARDONA fue con el señor HERMES SALCEDO, que era un muchacho mano derecha de CAMILO MORANTES, HERMES en sus primeros pasos no se mostraba tanto identificándose como paramilitar, el muchacho era del pueblo de Sabana de Torres, la gente lo conocía, salió de bachiller, el señor Hermes Salcedo compra una firma contratista de un muchacho temporal llamado JAIRO PADILLA y ahí empieza a manejar esa firma, pero no sabíamos si tenía malos pasos, pero HERMES SALCEDO todavía no se había identificado como paramilitar y menos como segundo al mando o mano derecha de CAMILO.*

...Entonces ALEXANDER CARDONA en su actividad sindical, él va y para un trabajo porque no tenía los elementos de protección personal, las botas estaban rotas, no tenían los tapones, lo que no sabíamos era que eso era de HERMES, pues si sabíamos que era de HERMES pero no sabíamos que el hombre estaba metido en su cuento, entonces los muchachos se salen de la estación dos y llegan a darle quejas al dueño del contrato, señor HERMES nos acaba de sacar el señor ALEXANDER, uno que le dicen el chato y les dice mañana van a entrar a trabajar ustedes otra vez y vamos a ver si me para el trabajo, ALEXANDER les paró el trabajo otra vez en segunda oportunidad, el man dijo vamos a arreglar cuentas con este dirigente, esto no se queda así, él no me va a sabotear mi trabajo por unos implementos de seguridad, lo dije ahí delante de unos vigilantes de la estación dos y eso se regó comentarios a toda la dirigencia sindical y a los trabajadores, yo le dije pilas que este señor HERMES está metido con esta señor CAMILO MORANTES, si no estoy mal eso fue como unos dos meses antes de la desaparición de ALEXANDER, ya se le había dicho mucho cuidado HERMES está haciendo estos comentarios..."

⁴⁶ Folios 206 Cuaderno Original N° 5

Agregó el testigo *“se dio una directiva en la subdirectiva de SABANA DE TORRES que íbamos a tratar de recuperar lo que era la nómina directa, que iba a ver más empleo, más temporales evitar que vayan a vender al campo y lo más importante que era lo que estaba acabando nuestro campo, era la corrupción, porque los paramilitares estaba exigiendo el 5% para sostener la guerra en esa región, era un 5% en donde habían contratos de 500 millones de pesos, 1.000 millones de pesos, había mucho dinero de por medio, entonces el sindicato logra un objetivo, de contrarrestar esa privatización y a la vez corrupción, pero a ALEXANDER le dan una tarea de buscar unos contratos y tratar de denunciarlos, creo que eso fue una irresponsabilidad del sindicato, porque él quedó solo ahí, fuera de que se metió con HERMES, que denunció unos contratos y la zona como estaba tan caliente, ahí fue en menos de que se hizo la asamblea y se llevan a ALEXANDER el 14 de julio de 1998, se cumplió si ese fue el objetivo militar no lo entendemos.”*

Afirmando el declarante *“ya después hubo un descaro de HERMES SALCEDO que él como autor intelectual se había encargado de planear en llevarse a ALEXANDER, se lo dijo a un compañero mío que es contratista MANUEL AMAYA, se lo dijo a cantidad de gente del pueblo, se lo dijo a un compañero FABIO PEDRAZA, que se accidentó por la explosión de la turbina, él murió, ese fue un incidente bastante duro, le dijo, mire FABIO, no se meta conmigo, usted y yo estudiamos juntos, sino a usted le va a pasar lo mismo que le pasó a ALEXANDER CARDONA, pilas.”*

Al indagarse a ALONSO DIAZ MORALES sobre el tema cuando se le interrogó en una de sus salidas procesales por los problemas que el occiso tuvo con HERMES SALCEDO quien al parecer trabajaba con los paramilitares de Sabana de Torres en 1998 por parar unos contratos que tenía aquel con Ecopetrol por incumplimiento de los requerimientos legales y por ello HERMES amenazó de muerte al occiso, manifestó que eso fue así.

Lo que es conteste con lo indicado por el señor ALONSO DIAZ MORALES en juicio, al señalar que la orden de retener, desaparecer y cegar la vida del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA la dio el finado CAMILO, porque había un muchacho llamado HERMES que trabajaba de contratista o algo así, entonces no sé, tenía problemas entre ellos dos, no sé cómo ocurrirían este, el finado CAMILO lo manda llevar.

Más adelante afirma que los motivos por los cuales el comandante CAMILO MORANTES ordeno retener y luego matar al señor ALEXANDER CARDONA PADILLA fue por haber sido

sindicalista y trabajar con la guerrilla o estar a favor de la guerrilla y por unos contratos que evitaba que le dieran a un señor HERMES.

También afirmo: *"...solo sabía que íbamos por un man que le decían la BRUJA, decían que era porque era colaborador de la guerrilla, esa orden de asesinarlo la dio el finado CAMILO, incluso él mismo lo mató..."*⁴⁷

Además, FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO⁴⁸, cuando se refiere a la víctima de este proceso alude a la persona que ubicaron en el billar, se la cargaron, la mataron y la llevaron al río Lebrija, como un trabajador de ECOPETROL afiliado al sindicato de la USO. De quien CAMILO decía que todos los que pertenecían al SINDICATO era objetivo militar, que eran colaboradores de la guerrilla.

No obstante lo anterior, de la totalidad del caudal probatorio recaudado, los testimonios vertidos por los exintegrantes de las AUSAC y los compañeros de trabajo en Ecopetrol de ALEXANDER CARDONA PADILLA, a ninguno le constaba que el occiso se conociera con el procesado JAIME CASTELLANOS GALVIS alias MATATIGRES como tampoco de problemas laborales, personales o sociales entre estas dos personas.

Asimismo, el procesado fue enfático ante este estrado judicial en afirmar que no conoció, ni tuvo la oportunidad de ver a ALEXANDER CARDONA PADILLA, ni en reuniones, ni en trabajos, ni en ninguna parte, no sabe quién es ese señor, ni que hacía, lo único que conoce de ese señor es por el expediente que ha leído y mirado, pero nunca lo conoció, ni a su familia⁴⁹.

Es así que los inconvenientes relatados por uno de los coautores de los hechos y el compañero de trabajo del señor CARDONA PADILLA, acreditan que con la única persona que tuvo desacuerdos el sindicalista fue con el contratista HERMES SALCEDO, quien señala el señor RICARDO SAAVEDRA, ante algunos trabajadores de la Estación Dos, quien manifestó tomar represalias contra el sindicalista por haberle parado la obra e incluso utilizaba como ejemplo a ALEXANDER para amenazar a otros trabajadores de Ecopetrol para que no se metieran con él; razón suficiente para secuestrar y cegar la vida de ALEXANDER CARDONA PADILLA, por los miembros del grupo ilegal AUSAC, de la cual era miembro HERMES SALCEDO, conforme se señaló por los ex integrantes de las AUSAC.

⁴⁷ Testimonio de Alonso Díaz Morales del 17 de febrero de 2015. Folio 218 c.o. n° 1 de la Fiscalía

⁴⁸ Sesión de Audiencia del 19 de junio de 2019 (Record 01:04:39))

⁴⁹ Sesión de Audiencia del 18 de junio de 2019 (Record 00:04:36)

1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

En relación con el hecho delictivo por el que se convocó a juicio al aquí acusado, esto es, el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, el despacho inicialmente se ocupa del análisis de la existencia del mismo, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta atribuida al señor **JAIME CASTELLANOS GALVIS**, esta prevista en el Libro II, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo II del homicidio, artículos 103 **HOMICIDIO** y 104 **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** numeral 7º

colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, con la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 10 del artículo 58 de la misma codificación penal **obrar en coparticipación criminal**.

Describe el artículo 103 del Código Penal, la siguiente descripción típica: *“El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

Por su parte, el subsiguiente precepto 104 de la norma sustancial penal alude a las circunstancias de agravación, y textualmente reza:

“La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. **Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad** o aprovechándose de esta situación.” (Énfasis suplido).

Bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

Pero, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la existencia de los hechos investigados como de la responsabilidad penal del acusado, se ocupará el despacho de analizar los medios probatorios, con los que cuenta el plenario para establecer las razones y los motivos que desencadenaron la orden del grupo paramilitar que imperaba en esa zona de Sabana de Torres – Santander y sus alrededores, para ultimar de manera inmisericorde a, ALEXANDER CARDONA PADILLA en hechos ocurridos el 14 de julio de 1998.

1.1.DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO AGRAVADO

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

Aparece relacionada la declaración rendida por ALONSO DÍAZ MORALES, el 17 de febrero de 2015⁵⁰ en la cual le contó a la Fiscalía que:

"(...) allá hicimos una incursión, llegamos a un establecimiento a buscar a un señor pero él no estaba, cuando estábamos saliendo llegó un señor que le decían la BRUJA y preciso por ese señor es que nosotros íbamos y no lo llevamos, lo mató el finado CAMILO, ordenó a otros muchachos que lo enterraran, pero yo no supe donde, no me acuerdo como se llaman esos muchachos que menciono; tampoco se de quien se trataba, solo sabía que íbamos por un man que le decían la BRUJA, decían que era porque era colaborador de la guerrilla, esa orden de asesinarlo la dio el finado CAMILO, incluso él mismo lo mató. Ese señor era delgado narizón tendría 30 a 40 años de edad, no recuerdo como estaba vestido ese día, ese señor llegó al establecimiento en una motocicleta, no me acuerdo tampoco como se llamaba el establecimiento a donde llegamos, pero queda en el pueblo de Sabana de Torres. Yo era el encargado de los homicidios, en ese entonces, pero en el caso de la BRUJA lo hizo directamente CAMILO, nosotros si no lo llevamos hacia el corregimiento de San Rafael donde CAMILO le da muerte."

DÍAZ MORALES alias "Rasguño, el Loco, José Chambiado o Taquinaz" al ampliar su indagatoria el 6 de septiembre de 2016⁵¹, reconoció mediante fotos al occiso ALEXANDER CARDONA cuando precisa, "...si ese es, es la persona que aparece en esas fotos, a él fue el que retuvimos y se mató en San Rafael de Lebrija en donde después CAMILO MORANTES le dispara en la cabeza y ordena que lo arrojen al Río Lebrija..." (sic).

Hechos que corroboró en declaración vertida el 10 de septiembre de 2019⁵², cuando ALONSO DÍAZ MORALES alias "Rasguño, el Loco, José Chambiado o Taquinaz", Comandante de sicarios de las AUSAC, frente al hecho criminosa de la retención y muerte del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA el 14 de julio de 1998 en el Municipio de Sabana de Torres – Santander, relató:

"(...) Ese día en una foto me mostraron y fuimos a unos billares y canchas de bolos y no estaba, saliendo ahí no lo encontramos, yo tenía la foto en mi poder y en la camioneta había un muchacho que era el que lo conocía, cuando yo lo vi se me hizo muy parecido al de la foto, lo cogí con un poncho por el cuello y lo subí a la camioneta."

"(...) En San Rafael se recibían órdenes del finado Camilo, entonces él me dijo va para Sabana de Torres que necesitamos traer un man de allá, si no lo puede traer vivo lo trae muerto, pero hay que hacer algo, me dieron una foto y me dijo ahí va ese muchacho que es el que conoce el sitio y el muchacho ese se quedó en la camioneta esa vez."

Concatenado con lo que el señor HERMES ANAYA GUTIERREZ alias CHICALA, ex miembro de las AUSAC, el 14 de septiembre de 2017, informó a la fiscalía⁵³ al relatar:

⁵⁰ Folio 218 c.o. n° 1 de la Fiscalía

⁵¹ Folio 73 c.o. n° 2

⁵² Folio 18 c.o. n° 6

⁵³ Folio 1221 c.o. n° 3 de la fiscalía

"(...) yo me acuerdo de un señor que mató CAMILO MORANTES que le decían la Bruja, a mí me llamaron para que lo botáramos al río Lebrija, yo estaba ahí en San Rafael de Lebrija y cuando llegamos ahí al parque, ya estaba muerto tenía como uno o dos disparos, un disparo era en la cabeza, incluso había una reunión ahí con gente de Sabana de Torres, personas que estaban reunidos con CAMILO MORANTES, pero no sé quiénes eran, yo llegue en la moto en la que andaba y WILLIAM TATARETO iba en la camioneta con otros paramilitares pero hoy no me acuerdo quienes eran porque el andaba con uno o dos en la camioneta pero no siempre eran los mismos, como yo era el que cargaba el radio de comunicaciones de WILLIAM TATARETO, nos timbraron para que hiciéramos presencia en el parque, a mí me timbró alias BABY para que hiciéramos presencia, ahí había bastantes gente, estaba toda la seguridad de CAMILO MORANTES, como alias BABY alias FAUSTINO, está preso él se llama FAUSTINO ROJAS creo, un tal PEDRO, y otros, ahí recogimos el muerto y lo llevamos al río Lebrija por el puente sobre el río de San Rafael yendo hacia mata de plátano y ahí le abrieron el estómago y lo botaron al río, cuando yo estaba dando la vuelta a la moto ya lo habían botado. (...)".

El 14 de mayo de 2012 la señora **ROSELY LOPEZ PADILLA**⁵⁴, rindió entrevista respecto de la desaparición de su hermano **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, donde dijo:

"(...) ese día estaba en mi casa con mi mamá MARTHA PADILLA en mi casa del Municipio de Puerto Berrio – Antioquia y a eso de las 09:00 a.m., entró mi hermana NORA LÓPEZ llorando y dijo que la habían llamado a ella que le habían dicho que a mi hermano ALEXANDER CARDONA PADILLA se lo habían llevado de una sala de billar del Municipio de Sabana de Torres, ya que había viajado a ese Municipio por parte de la empresa Ecopetrol donde trabajaba y mi hermano se había ido del billar a buscar a una amiga que tenía en ese pueblo, no recuerdo como se llama, yo hable con ella, ella me dijo que no estaba en la casa que había viajado a Bucaramanga, entonces mi hermano había regresado de nuevo al billar con un compañero de trabajo que lo había llevado en la moto a buscar a la amiga y sucede que antes que ellos llegaran había arribado una camioneta al billar con tres hombres y habían preguntado, si alguno de ellos se llamaba ALEXANDER CARDONA, cuando estos se disponían a irse del billar, había llegado y de nuevo preguntan por el nombre de mi hermano y él se había presentado diciendo que él era y que lo subieron a esa camioneta y que se le bajó y que les preguntó que para donde lo llevaban y que lo volvieron a subir por la fuerza y que era un moreno alto corpulento y desde ese entonces hasta la fecha no lo hemos vuelto a ver, ni hemos tenido noticia alguna. (...)".

SEVENIS FERNÁNDEZ MAÑARA en declaración del 2 de octubre de 1998⁵⁵, depone ante la Fiscalía y señala de manera pormenorizada lo sucedido con su compañero, señalando que:

"(...) El 14 de julio del presente año, Alexander salió de Barranca hacia Sabana de Torres en busca de unos papeles para él bebe, como a las nueve de la noche estando en el billar El Cóndor llegaron como diez señores armados, pidiendo documentos a todos los que se encontraban ahí, cuando estaban terminando de pedir documentos llegó mi esposo porque en esos momento él había salido, a él no le pidieron documento sino que le preguntaron el nombre, cuando él lo dijo tres hombres lo cogieron llevando hacia una camioneta azul cuatro puertas, lo tiraron en la parte trasera y lo cubrieron con un saco o costal, cubriéndolo totalmente y emprendieron la huida sin saber hasta ahora en donde se encuentra; al otro día estando yo en mi casa esperándolo, mi mamá fue la que me dio la noticia ya que a ella la habían llamado de Sabana, diciéndole todo lo ocurrido con él, la que la llamó fue la señora MARIA QUINTERO comadre mía que vive en Sabana de Torres pero no se la dirección exacta; el domingo 19 de julio nos trasladamos a Sabana de Torres, la mamá de Alexander de nombre MARTHA PADILLA, la hermana ROSELY LOPEZ, el hermano ELICENIO CARDONA, mi hermano ORLANDO

⁵⁴ Folio 151 c.o. n° 1 de la fiscalía

⁵⁵ Folio 50 c.o. n° 1 de la fiscalía

FERNANDEZ y allí nos dijeron que nos trasladáramos a SAN RAFAEL porque allí es donde tiene la base CAMILO MORANTES jefe de los paramilitares que opera en este municipio, para este pueblo se dirigió el señor ELICENIO CARDONA, ORLANDO FERNANDEZ y la señora ROSELY, ellos llegaron y hablaron con un tal WILLIAM ya que CAMILO no se encontraba en esos momentos en el pueblo, Rosely le dijo que ellos estaban en el pueblo para hablar con CAMILO pero ya que no estaba le dijeron que William le podía informar sobre cualquier cosa que le preguntaran, ella le preguntó a William que si ellos se habían llevado a ALEXANDER CARDONA, pero él respondió que no, ella le mostró la foto de ALEXANDER pero dijo que no, que no lo conocía.

...también admitió que ellos no tenían camioneta azul, pero mi cuñada vio la camioneta en ese pueblo ellos regresaron después a Sabana sin ninguna pista de Alexander, al mes como el 17 de agosto estuvimos aquí en Bucaramanga la señora ROSELY hermana de ALEXANDER y yo en la casa del señor SANTOS RAMIREZ, la señora del señor SANTOS nos dijo que ella había oído decir que a la señora LIBIA QUIROGA, quien tenía una relación con mi marido, la habían llamado a decirle que el cuerpo mutilado estaba al lado del río Lebrija y le habían preguntado cómo era la descripción de ALEXANDER CARDONA y ella le dijo a la persona que la había llamado la descripción y esta persona aseguró que se trataba de ALEXANDER, el nombre de esa persona que llamó nunca se supo, de aquí de Bucaramanga nos trasladamos a Barranca la hermana de Alexander y yo, estando allá le dijimos esto a un tío de Alex que se encuentra allá en Barranca que se llama MARCOS PADILLA y él nos comentó que esta señora LIBIA lo había llamado para contarle lo mismo y ella además les pidió que se trasladaran a Sabana para ir al sitio y saber si eso era cierto o no.

...pero el señor Marcos no nos dijo nada sino hasta ese día, ese mismo día nos trasladamos a Sabana, el señor MARCOS PADILLA, la señora ROSELY, el señor RAMON PADILLA tío de Alex también y yo, llegamos a hablar con la señora LIBIA QUIROGA y efectivamente ella nos dijo que a ella la habían llamado asegurándole que el cuerpo se encontraba allá al lado del río Lebrija, en ese mismo momentos nos trasladamos al río Lebrija que queda cerca de San Rafael, llegamos y ahí queda un caserío, hablamos con la gente que vive ahí pero nadie nos quería dar ninguna respuesta por el miedo que le tiene a este señor CAMILO MORANTES, hasta que una señora se decidió y le dijo a mi cuñada Rosely hermana de Alex que el señor de la USO había sido descuartizado y echado al río Lebrija, esta versión también me la dio otro campesino del mismo caserío, estas personas dijeron que a él lo habían matado al otro día de habérselo llevado. (...)."

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO** que tratan los artículos 103 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de ALEXANDER CARDONA PADILLA a manos de un grupo armado por fuera de la Ley, por tanto, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar su deceso, ocurrido la noche del 14 de julio de 1998 en el corregimiento de San Rafael de Lebrija-Santander, a manos de las Autodefensas Unidas de Santander y Cesar - AUSAC, que delinquía en esa zona del país, comandadas por Guillermo Cristancho Acosta alias "CAMILO MORANTES".

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, con respecto a las circunstancias de agravación específicas de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en este caso, resulta claro que nos encontramos frente a la siguiente:

- **Artículo 104 numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁶ se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión o, b) de inferioridad;* **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera⁵⁷:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya **puesto** a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se **aprovecha** (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido **puesta** en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales, claramente se establece en el presente asunto el estado de indefensión en que se colocó a la víctima **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, pues

⁵⁶ CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

⁵⁷ Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

así se desprende de las diferentes testimoniales que dan cuenta de la forma en que fue sometido violentamente por hombres fuertemente armados, que no le permitió impedir o evitar ser retenido, amarrado y trasladado en contra de su voluntad a la base de operaciones del comando paramilitar en donde fue ejecutado por el comandante del grupo ilegal con varios disparos de arma de fuego.

Robustece la situación de inferioridad en que se hallaba la víctima, la superioridad numérica de sus atacantes, pues también lo enseña el cartulario, la escuadra de hombres que cometieron la retención, estaba conformada por al menos 8 individuos fuertemente armados que generaban miedo y temor a los pobladores de la zona, como lo relataron los testigos presenciales RICARDO SAAVEDRA y ESTIBENZON TELLEZ.

Aunado, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque, precisamente, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente, pues no tenía ALEXANDER posibilidad alguna de defenderse de los paramilitares que lo abordaron cuando arribaba al billar en compañía de Estibenzon Téllez, pues estaban desarmados y no tuvo oportunidad alguna siquiera de reaccionar, pues apenas dio su nombre como lo señala Téllez lo amarraron y lo subieron a la camioneta.

Por manera que, con base en los medios de prueba analizados, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión del obitado, **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, dado que, al momento de su deceso se encontraba inerme ante el violento ataque, el que no tuvo como repeler, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida.

Como también está demostrada la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P., **obrar en coparticipación criminal**, pues como lo señalaron los testigos RICARDO SAAVEDRA⁵⁸, ESTIBENZON TELLEZ⁵⁹ y lo admitió el coautor de los hechos ALFONSO DÍAZ MORALES alias "**José chambiado, taquiñaz, rasguño o el loco**", en

⁵⁸ Folio 134 c.o n° 1

⁵⁹ Folio 144 c.o. n° 1

diligencia de indagatoria realizada el 6 de abril de 2016⁶⁰ y en la declaración rendida el 10 de septiembre de 2019⁶¹ que la operación la ejecutó un grupo de al menos 8 hombres, tal como lo admitió el ex paramilitar que fue a cumplir la orden de alias CAMILO MORANTES en compañía de ALEXANDER LIZARAZO, NICEFORO, PEDRO, JUAN CARLOS, alias BABY, HERMES, no se recuerda quien más fue, pero señala que fueron como 6 hombres, esto es, está demostrada la intervención de diversas personas, en la comisión del hecho punible.

2. SECUESTRO SIMPLE

De manera primigenia precisa el despacho indicar que la conducta punible de secuestro se circunscribe a un acto por el cual se priva de la libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

La Constitución Política consagro en el preámbulo la libertad personal, como un valor esencial que el Estado debe asegurar a los integrantes de la Nación y como principio fundante de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, así el Estado tiene la obligación de asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático.

Asimismo, la libertad es entendida como un derecho público subjetivo, cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, vinculando al Estado en dos sentidos: I) En el respeto, en el entendido que la autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y II) En su protección, procurando crear las condiciones indispensables para su cabal observancia y pleno cumplimiento.

Además, el artículo 24 de la carta política a su turno, regula el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

De igual forma el artículo 28 de la Constitución Política, reglamenta la libertad personal como cláusula general de libertad al prescribir que toda persona es libre, la cual opera como condición necesaria para la realización de las demás libertades.

⁶⁰ Folio 7-11 c.o. n° 2

⁶¹ Folio 18 c.o. n° 6 del Juzgado

En el contexto internacional la libertad ha sido reconocida por diferentes instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3 que afirma el derecho a la libertad que tiene todo individuo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su preámbulo proclama que todos los hombres nacen libres y en su artículo XXV dispone que nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por leyes preexistentes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9.1 consagra la libertad y la seguridad como derechos que tiene todo individuo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos también reitera el derecho a la libertad personal que tiene toda persona en el artículo 7, numeral 1.

Como desarrollo expreso de los mandatos convencionales y de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico interno desde la óptica del derecho penal, con el fin de proteger el bien jurídico de la libertad individual, consagra como delito la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del Código Penal, título III, capítulo segundo, artículos 168 que trata del Secuestro, artículo 169 Secuestro Extorsivo, artículo 170 circunstancias de agravación punitiva y artículo 171 circunstancia de atenuación punitiva.

De otro lado, tenemos que nuestro ordenamiento jurídico consagra el punible de secuestro simple en el artículo 168 del Código Penal, norma cuyo tenor es el siguiente:

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa *de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

En relación con la consumación de esta conducta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en decisión SP 1674-2021 dentro del radicado n° 55.358 del 5 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, iteró⁶²:

«En efecto, la Corte ha señalado, de tiempo atrás, con respecto al momento consumativo del delito de secuestro simple que:

«Se consuma con la privación de la libertad de la persona, mediante la ejecución de alguna de las conductas alternativas que lo configuran, con propósitos distintos a las

⁶² Se trae colación lo antes dicho por la Alta Corporación sobre el tema en providencia n° AP3103-2018.

previstos para el extorsivo; **basta el acto de coartar la autonomía de locomoción que asiste a la persona** sin necesidad de alcanzar el fin que orienta el comportamiento de su autor o partícipe.»⁶³

En relación con el tiempo que la persona debe permanecer retenida por sus captores para que se configure el delito de secuestro la Sala ha sostenido:

«(...) en el secuestro en cualquiera de sus modalidades típicas (arrebatamiento, sustracción, retención u ocultamiento), **el retenido no puede circular libremente porque sus captores lo someten y disponen de medidas que le impiden movilizarse de acuerdo con su libre voluntad, resulta irrelevante no solo el término que dure la privación de la locomoción, sino también la forma, violenta o no, en que fue llevado a ellos**»⁶⁴ (Negritas y subrayas del Despacho).

Bajo esta línea jurisprudencial, tomando en consideración la valoración efectuada a los medios de convicción, a modo de ver del despacho, en el presente asunto el delegado fiscal logró acreditar la concreción del delito de secuestro simple del cual fue víctima **ALEXANDER CARDONA PADILLA**.

En efecto, se demostró que a eso de las diez de la noche del día 14 de julio de 1998, Alexander Cardona Padilla se encontraba en el interior del Establecimiento Público Billares "El Cóndor", ubicado en el Municipio de Sabana de Torres- Santander, celebrando junto a dos compañeros de trabajo de Ecopetrol RICARDO SAAVEDRA y ESTIBENZON TELLEZ, el nacimiento de su hijo, se retiró por un momento del lugar en compañía de ESTIBENZÓN, quien lo traslado en una motocicleta de su propiedad a un lugar cercano, mientras tanto en el Billar, arriba un grupo de hombres fuertemente armados, aproximadamente 8, quienes se identificaron como miembros de las AUC, los cuales mediante amenaza obligan a las personas que estaban dentro del local comercial a colocarse contra la pared e identificarse y exhibir sus cédulas de ciudadanía, después de revisar el lugar cuando está saliendo el grupo paramilitar del establecimiento, va llegando ALEXANDER y ESTIBENZON, quienes son abordados por el grupo ilegal para que se identifiquen, entonces ALONSO DIAZ MORALES alias JOSÉ CHAMBIADO procede a tomar por el cuello con un poncho a CARDONA PADILLA, luego de ser amarrado de sus manos, lo suben violentamente a una camioneta color azul de platón, llevándolo con rumbo desconocido, siendo trasladado al parque del Corregimiento de San Rafael de Lebrija en donde es presentado al comandante de las AUSAC alias CAMILO

⁶³ CSJ SP 1594-2016 rad.46782 02, nov. 2011.

⁶⁴ CSJ AP, 9 oct. 2013, rad. 42431, en la que reiteró lo sostenido en CSJ SP 29 sep. 2010, rad. 29174.

MORANTES, quien después de hacerle una serie de preguntas le propina varias heridas con arma de fuego, entre ellas una en la cabeza, lo que produce su muerte inmediata, de ello dan cuenta elementos de prueba recolectados a lo largo de la investigación tales como:

La declaración vertida por **Sevenis Fernández Mañara** el 21 de julio de 1998⁶⁵, compañera permanente de ALEXANDER CARDONA PADILLA, que denuncia a un grupo armado, por habérselo llevado, indicando que en la zona donde sucedieron los hechos operan grupos paramilitares.

Testifica ante la Fiscalía **RICARDO SAAVEDRA ÁNGULO**⁶⁶, compañero de trabajo de ALEXANDER CARDONA PADILLA, quien rememora los hechos acaecidos el 14 de julio de 1998 en el Municipio de Sabana de Torres en el Billar el Cóndor donde cumplían una cita con otros dos amigos y a la víctima se le dio por ir hacer una diligencia con uno de los amigos, pasados dos minutos dice que:

“(…) a mis espaldas sentí que llegó una camioneta, voltee y observe que era una camioneta cuatro puertas, de donde se bajaron ocho personas o nueve, eran muchos, ocho vestían de civil con armas cortas y uno de prendas militares con un fusil, en la cintura tenía una granada, un revólver, cachucha militar, ese fue el que más nos dio miedo a todos los que estábamos ahí, fue una operación rápida, ellos dijeron contra la pared, los que estaban jugando que soltaron el taco de billar, a la entrada del negocio al lado izquierdo me encontraba junto a ERIC MADRID y AGUSTIN, y al otro lado a mano derecha, póngale unas 14 o 15 personas, eran bastantes, estaban contra la pared, empezaron a preguntar los nombres y apellidos y en caso mío me lo hicieron repetir cinco veces, lo mismo que a mis compañeros, no nos pidieron identificación, pero a los otros a todos, les quitaron la cédula, en esa operación de identificación revisaron los enfriadores, las canchas de tejo, los baños y mientras los otros identificaban, el que estaba vestido de militar estaba en toda la entrada del negocio, pues ahí los observo porque tenían el rostro al descubierto, y entonces yo gire mi cabeza hacia donde estaban los quince, y a un compañero lo tenían tirado en el piso, entonces yo le dije a ERIC que estaba complicada, que pasaba, en mi mente paso por unos segundos, STIVENSON y ALEXANDER se salvaron de la requisa, pero ni me imagine (sic) que se iban a llevar.

... cuando ya ellos se iban, ellos botaron las cédulas a la entrada del negocio, ahí se acercó un contratista de apellido ANGARITA, no recuerdo el nombre de él, quiso recoger su cédula, el señor que vestía prenda militar le apuntó a su cuerpo y le dijo: retírese o le relleno la barriga de plomo, entonces él se asustó y le contestó, ustedes son las armas, entonces vino otra persona armada y volvió y recogió las cédulas y se las llevaron, creo que ahí se demoraron unos minutos, y cuando ellos arrancan, en ese momento veo que se van tres de ellos, hacía ALEXANDER y STIVENSON, que llegaban, ya por la calle veo a STIVENSON, que le están preguntando el nombre, tengo entendido que STIVENSON TELLEZ, él se viene nervioso hacia donde estoy, junto con ERIC y AGUSTÍN, cuando él venía de espaldas hacia nosotros veo que también están identificado a ALEXANDER CARDONA, ahí se empezó a demorar más la operación, cuando veo a ALEXANDER y escucho que él se identifica y sus manos las llevan hacia atrás, no recuerdo con que lo amarraron, no recuerdo si eran esposas o que, en ese momento que lo colocan las manos atrás, lo empiezan a golpear por la cabeza, yo le comento a STIVENSON se están llevando a ALEXANDER, que está pasando, y yo entre en estado de nervios, por ser mi compañero de trabajo, y le pregunte a ERIC, y este me decía que me estuviera quieto y había mucha gente armada y estábamos indefensos, es tanto el golpe que le dieron en la cabeza que

⁶⁵ Folio 38 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶⁶ Folio 133-139 c.o. n° 1 Fiscalía

casi lo tiran al piso, de ahí se lo llevan hacia una heladería y perdimos contacto visual del grupo armado y de ALEXANDER.

...las veinte personas del establecimiento nos quedamos ahí quietos, hay una frase que dijo el hombre armado del fusil, estecen quietos en sus puestos, el que no deba nada no tema, o no respondemos, de ahí empezamos, ya cuando no los vimos, todos nos miramos las caras, porque casi todos los que estábamos ahí conocíamos a ALEXANDER, empezamos a salir uno a uno del establecimiento para observar a que dirección cogieron ellos, recuerdo que me entreviste con dos niños que vendían chance, les pregunte hacia donde cogieron, los niños me relataron que ALEXANDER ahí en la heladería, al lado del billar, lo tenían con una toalla, como ahorcándolo en el cuello, y ALEXANDER les decía que él no debía nada, que le respetaran la vida, que tenía una esposa, que no lo fueran a lastimar, los niños me comentan que los armados le insistían en que les repitiera el nombre y ellos le dijeron que era al que estaban buscando, ALEXANDER les insistió que no se lo llevaran, que no debía nada y empezó a llorar y terminaron en llevárselo hacia la esquina en donde queda un negocio de salchipapas, ahí se estacionó la camioneta, del CONDOR hacia el establecimiento de salchipapas, ese relato lo dio el señor dueño del establecimiento el SAMI, donde él manifestó que ahí botaron todas las cédulas y empezaron a subir a ALEXANDER, al platón de la camioneta a la parte de atrás, según el relato del señor SAMI, ALEXANDER forcejea con ellos a no dejarse subir y ellos bruscamente lo subieron y lo acostaron en el platón y lo taparon con un trapo blanco, y se van todos, rumbo a la salida del pueblo (...)"

Asimismo, afirma que escucharon comentarios del pueblo respecto al paso de la camioneta por el peaje de la Gómez y ahí iba en el platón una persona acostada con un trapo blanco, lo tenían cubierto.

Lo cual ratifica en la declaración rendida en juicio el 18 de junio de 2019 ante este Despacho, cuando se le pregunta sobre los hechos en los que fue **retenido ALEXANDER CARDONA PADILLA**, el 14 de julio de 1998 y manifestó:

"ALEXANDER CARDONA salió a vacaciones, el programó sus vacaciones por la llegada de su hijo, era los primeros días de julio, muy contentó, alcanzó a ver a su hijo 6 días de nacido, nació el 8 de julio de 1998 y estando en vacaciones tenía que ir a SABANA DE TORRES a campo provincia, a registrar a su hijo, porque en el campo de provincia teníamos unas oficinas y allá teníamos que llevar toda la documentación para que el hijo quedara registrado ante ECOPETROL y de paso iba reclamar un recibo de pago y de paso se iba a quedar esa noche eso fue el 14 de julio, el me invitó siendo por ahí póngale 5 o 6 de la tarde, yo le dije que iba a jugar un partido de microfútbol, él me dice que nos vemos en el CONDOR, yo le dije allá nos vemos, creo que también invitó a ESTIBENZON y allá nos vimos tipo 8 o 9 de la noche, nos sentamos los 3 en ese negocio y ahí el comentó algo como de riesgo y comentó el tema de lo de objetivo militar del presidente de la junta nacional HERNANDO HERNANDEZ y que él tenía un temor por el peligro que había en todo el país, yo le dije a bueno tenga mucho cuidado compañero porque usted está nuevo en la directiva y apenas lleva 6 meses, y contento con la llegada de su hijo.

...El decide irse con el compañero ESTIBENZON a hacer un mandado por allá, a penas ellos salen como en un minuto o dos minutos del sitio del Cóndor llega esa camioneta era de cuatro puertas hasta donde yo me acuerdo, color azul, no me acuerdo exactamente, cuando ellos arrancan en su moto, yo volteó y giro mi espalda, me siendo al lado del compañero AGUSTIN que era el dueño del negocio, ellos que arrancan y la camioneta que llega ahí, y eso fue en segundos que se bajan como 8 personas armadas, el único que no se bajó fue el conductor de esa camioneta, ahí deciden ellos ingresar de una manera arbitraria a decirnos contra la pared, de este lado donde esta RICARDO SAAVEDRA solamente tres, de este lado como unos 14 y uno que lo tiraron al piso porque no tenía cédula, lo

extraño es que en el otro lado si pidieron cédulas a todos y en el caso de nosotros que estábamos acá no, solamente era identificación, no estaba cubiertas las caras, iban vestidos de civil, solo uno era paramilitar lo digo porque era lo único que operaba en ese momento en la región, solamente Alexander era el único desaparecido, iban cantidad de desaparecidos y asesinatos y ALEXANDER era uno más.

...Yo en mi mente pensé se salvó mi compañero ESTIBENZON y ALEXANDER de todo esto que está pasando, ni pensé que había pasado algo en contra de él, hacen la operación, el señor que está en toda la entrada del negocio era un señor vestido militar, era el único que tenía prenda militar, que yo recuerde tenía granada, tenía cachucha, era muy alto, no recuerdo su rostro, tenía un fusil, de ahí creo que ellos ya se iban a ir, decían vámonos, vámonos, como que no encontraban a la persona que ellos estaban buscando, yo dije bueno, pero en ese momento que ellos se van, botaron las cedulas que le quitaron a los compañeros de este lado, entonces ahí viene un señor contratista llamado ANGARITA, él se acerca y le dice señor puedo recoger mi cédula, el señor paramilitar del fusil le apuntó en la barriga al señor quítese de aquí o le relleno la barriga de plomo, más nos atemorizó a todos los que estábamos en el negocio, de ahí llegó otro man armado, porque ellos requisaron los enfriadores, las canchas de minitejo, todo, todo lo requisaron porque no encontraban a la persona que ellos querían, porque siempre que ellos hacen esos operativos en SABANA DE TORRES siempre se llevan uno, ese día parecía que no se iban a llevar a nadie, quien pregunto por las cedulas, las recogieron y se fueron.

... en ese momento llegan ellos dos, regresaron muy rápidamente ESTIBENZON Y ALEXANDER, ESTIBENZON era el que manejaba la moto y ALEXANDER era el que venía de pato, la visión que teníamos era hacia la calle, y ya empiezo a ver la cara de Estibenson, yo vi que tres manes armados se fueron hacia ellos, Estibenson muy nervioso casi se desmalla, les preguntaron sus nombres Estibenson Téllez, usted váyase para allá, se vino hacia donde estábamos los tres, que era RICARDO SAAVEDRA, ERICK MADRID y AGUSTIN, CUANDO ESTIBENZON viene hacia mí y a espaldas de ESTIBENZON veo que identifican a ALEXANDER CARDONA, nunca se me va a olvidar lo cogen manos atrás, no recuerdo si con unas esposas o con que lo amarraron, lo cogieron 2, o 3 personas ahí y lo golpean por la cabeza el cuello y casi lo tumban, ahí todo mundo quedo aterrorizado, no sabíamos que hacer, porque todos los que estábamos ahí presentes conocíamos a ALEXANDER y sabíamos que el hombre no debía nada y se lo llevaron de un momento a otro perdimos la visión hacia la calle nosotros pensamos a ver si ya se fueron.

... salimos y vimos dos niños ahí que venden chance que conocen a ALEXANDER CARDONA, lo tenían ahí al lado del billar del Cóndor, donde esta una heladería y ahí en la heladería lo tenían interrogándolo, usted como se llama, eso dicho por los niños, niños que vieron, él decía que le respetaran la vida, que tenía un niño recién nacido, que tenía una esposa, una familia y les empezó a llorar ALEXANDER CARDONA a esas personas a esos paramilitares, pero como se llama, cuentan los niños, ALEXANDER CARDONA, es usted, y lo cogieron con un toallon y se lo llevan a la esquina en donde queda otro negocio que se llama el SAME, allá botaron las cédulas, allá estaba la camioneta y allá lo montan en ella en el platón, y según cuanta el SAME que el entregó la cédula a la policía, Alexander no se quería dejar montar a la camioneta y ahí proceden a montarlo de una forma violenta, lo golpean, lo acuestan y le tiran un trapo blanco y salen rumbo a SAN RAFAEL y pasaron por el peaje, dicho por unos empleados que estaban en turno esa noche y tocaba levantar la vara, ellos sabían que llegaban ellos y tocaba levantar la vara para que pasaran como si nada y hasta la fecha va a cumplir 21 años desaparecido, sin saber nada de ALEXANDER CARDONA."

Luego en esta misma diligencia se le pone de presente lo manifestado por ALONSO DIAZ MORALES alias JOSE CHAMBIADO bajo la gravedad de juramento en la cual indicó lo siguiente:

" (...) el finado CAMILO MORANTES nos da la orden de ir a sabana de torres e ir a un billar y buscar a un señor que le decían "la bruja"... cuando llegamos no estaba y al salir del establecimiento venían dos señores en una moto y uno de ellos tenía las características que a mí me habían dicho y lo tome con un poncho, lo subí a la camioneta y lo llevamos, esa orden me la dio CAMILO directamente porque yo era el encargado de los homicidios, entonces nos fuimos con ALEXANDER Lizarazo YA MUERTO,

ALIAS BABY ya muerto, NICEFORO ya muerto y estuvo también uno que era concejal de SAN RAFAEL, el alias era MATATIGRES él se llama JAIME CASTELLANOS, él debe estar vivo, él fue el que conocía al occiso y él fue quien nos llevó y nos lo señaló, creo que MATATIGRES tenía algo que ver con la víctima porque la víctima también le gustaba la política".

Para que explicara si le constaba algo de estas afirmaciones realizadas por Díaz Morales, a lo cual respondió:

" (...) Primero que todo al señor JAIME yo nunca lo vi en el sitio de los hechos, segundo el occiso mi compañero ALEXANDER CARDONA, con esos 6 meses que llevaba en su sindicato, política muy poco y yo lo manifesté en la citación que me hizo la fiscalía en Bucaramanga en el año 2012, que el único incidente que tuvo ALEXANDER CARDONA fue con el señor HERMES SALCEDO, que era un muchacho mano derecha de CAMILO MORANTES, HERMES SALCEDO en sus primeros pasos no se mostraba tanto identificándose como paramilitar, el muchacho era del pueblo de SABANA DE TORRES, la gente lo conocía, salió de bachiller, el señor HERMES SALCEDO compra una firma contratista de un muchacho temporal llamado JAIRO PADILLA y ahí él empieza a manejar esa firma porque la compro, pero no sabíamos si teníamos unos pasos, pero HERMES SALCEDO todavía no se había identificado como paramilitar y menos como segundo al mando o mano derecha de CAMILO.

...Entonces ALEXANDER CARDONA en su actividad sindical él va y para un trabajo porque no tenía los elementos de protección personal, las botas estaban rotas, no tenían los tapones, lo que no sabíamos era que eso era de HERMES, pues si sabíamos que era de Hermes pero no sabíamos que el hombre estaba metido en su cuento, entonces los muchachos se salen de la estación dos y llegan a darle quejas al dueño del contrato de la firma, señor HERMES NOS ACABA DE SACAR EL SEÑOR ALEXANDER, uno que le dicen el chato, y les dice mañana van a entrar a trabajar ustedes otra vez y vamos a ver si me va a parar el trabajo, si ALEXANDER LES PARO El trabajo otra vez, por segunda oportunidad, entonces el man dijo vamos a arreglar cuentas con este dirigente, esto no se queda así, él no me va a sabotear mi trabajo, por unos implementos de seguridad, lo dijo ahí delante de unos vigilantes de la estación dos y eso se regó comentarios a toda la dirigencia sindical y a los trabajadores, yo le dije pilas que este señor HERMES está metido con este señor CAMILO MORANTES, si no estoy mal eso fue como unos dos meses antes de la desaparición de ALEXANDER, a ALEXANDER ya se le había dicho mucho cuidado que HERMES está haciendo estos comentarios.

...Se dio una directiva en la subdirectiva de SABANA DE TORRES que íbamos a tratar de recuperar lo que era la nómina directa, que iba a ver más empleo, más temporales evitar que vayan a vender al campo y lo más importantes que era lo que estaba cavando nuestro campo, era la corrupción, porque los paramilitares estaba exigiendo el 5% para sostener la guerra en esa región, era un 5% en donde habían contratos de 500 millones de pesos, 1.000 millones de pesos, había mucho dinero de por medio, entonces el sindicato logra un objetivo, de contrarrestar esa privatización y a la vez corrupción, pero a ALEXANDER le dan una tarea de buscar unos contratos y tratar de denunciarlos, creo que eso fue una irresponsabilidad del sindicato, porque él quedo solo ahí, fura que se metió con HERMES, fuera que denunció unos contratos y la zona como estaba tan caliente, ahí fue en menos de que se hizo la asamblea y se llevan a ALEXANDER el 14 de julio de 1998, se cumplió si ese fue el objetivo militar no lo entendemos.

...Ya después hubo un descaro de HERMES SALCEDO que él como autor intelectual se había encargado de planear en llevarse a ALEXANDER, se lo dijo a un compañero mío que es contratista MANUEL AMAYA, se lo dijo a cantidad de gente del pueblo, se lo dijo a un compañero FABIO PEDRAZA, que se accidentó por la explosión de la turbina, él murió, ese fue un incidente bastante duro, le dijo, mire FABIO, no se meta conmigo, usted y yo estudiamos juntos, sino a usted le va a pasar lo mismo que le pasó a ALEXANDER CARDONA, pilas."

Confirma la comisión de la conducta de secuestro la declaración rendida por ESTIBENZON TELLEZ⁶⁷, compañero de trabajo de ALEXANDER CARDONA PADILLA, quien ratificó que estuvo presente en el momento de los hechos cuando ALEXANDER fue plagiado por los

⁶⁷ Folio 144 Ibidem.

paramilitares, expresando en el juicio ⁶⁸que estaban departiendo con unos amigos en un negocio y sale acompañarlo hacer una vuelta y cuando llegan le preguntan el nombre a él y se lo llevan.

Precisa que:

“(…) Estábamos sentados en la parte de fuera del negocio era un billar, estábamos sentados compartiendo unas cervezas, RICARDO, ALEXANDER y yo, no era muy recurrente de que estuviéramos en eso, porque yo muy poco, por la felicidad lo acompañamos un rato, al momento de estar sentido él me dice que si lo puedo llevar en la moto de mi pertenencia que yo maneja para hacer una diligencia, tenía que encontrarse con alguien para comentar algo, yo lo lleve, caminó como unos 20 metros y después de eso lo espere, nos subimos y cuando llegamos al establecimiento, ya estaban esos hombres fuertemente armados esperando, a mí me detuvieron y me colocaron contra la pared, a él le preguntaron el nombre y se lo llevaron…”

“...a mí me enviaron contra la pared amenazado con un arma y a él le preguntaron el nombre, había bastantes personas ahí, estábamos todos contra la pared, a él le preguntaron el nombre, dio el nombre se lo llevaron y de ahí no puedo dar más porque yo quede en shock mirando contra la pared, al ratito alguien tuvo como fuerza de voltear a mirra y dijo ya se fueron y fue cuando tratamos de respirar, no fue nada contra nosotros, contra mí en ese momento.

“...Al rato decían que se lo había llevado un grupo al margen de la ley, pero fue lo que yo logre escuchar ahí de momento, no lo puedo decir yo, yo los vi con prendas militar y supuse que era una requisa como todo (…)”

Sus dichos encuentran pleno respaldo en el testimonio rendido por **ALONSO DÍAZ MORALES** alias **JOSÉ CHAMBIADO**⁶⁹, quien admitió su responsabilidad en los hechos y aceptó los cargos, al relatar que fue él quien dirigió el operativo paramilitar en busca de alias “LA BRUJA”, el 14 de julio de 1998, al cumplir una orden de su comandante alias CAMILO MORANTES, que le ordeno ir a Sabana de Torres a un billar y buscar a dicho señor, porque él era el encargado de los homicidios en la AUSAC, que cuando llegaron no estaba y al salir del establecimiento venían dos señores en una moto y uno de ellos tenía las características que le habían dicho y lo tomó con un poncho, lo subió a la camioneta y se lo llevaron a SAN RAFAEL DE LEBRIJA, en donde se lo entregó a CAMILO MORANTES en el parque y se fue para su casa, escuchando unos disparos.

Indica que el día de la captura del empleado de la USO llegaron a una cancha de billar, guiados por MATA TIGRES, el cual lo señaló, que el comandante Camilo lo mató en el parque de San Rafael, 8 días después y por medio de Juan Carlos se enteró que a la bruja, lo habían abierto, lo amarraron con un costal de fibra junto con una piedra y lo habían botado el Río Lebrija por los lados de Papayal, agrega que recuerda el nombre del señor que los guio para capturar a

⁶⁸ Folio 207 c.o. n°! 5 Juzgado

⁶⁹ Folio 218 cuaderno n° 1 fiscalía, folio 50, 73, 122 cuaderno n° 2

la bruja, que se llama Jaime Castellanos, era el líder político del pueblo de San Rafael para esa fecha.

Acontecimientos que reitera **ALONSO DÍAZ MORALES** alias **JOSÉ CHAMBIADO**, en su última salida procesal, esto es, en la declaración rendida en audiencia de juicio el 10 de septiembre de 2019⁷⁰, al indagársele respecto de los hechos del 14 de julio de 1998, en los que fue retenido y posteriormente asesinado **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, señaló “Yo recuerdo haber llegado a ese establecimiento *El Cóndor*, entramos y no había nadie y saliendo, encontramos a este señor que llegaba en una moto con otro señor, yo lo tome por el cuello con un poncho, lo subí a la camioneta, yo era el encargo de esto y fui y se lo entregue al comandante CAMILO...”. Agrega que recibía órdenes del finado CAMILO, quien le dijo, que se fuera para SABANA DE TORRES a un man de allá, le dieron una foto y le dijo, si no lo puede traer vivo lo trae muerto, pero hay que hacer algo.

Se precisa entonces que, analizados a la luz de la sana crítica, los anteriores relatos se tornan creíbles, y de ellos se logra colegir sin lugar a alguna duda la real afectación al derecho de locomoción o libertad personal que sufriera **ALEXANDER CARDONA PADILLA** al ser sometida en contra de su voluntad por sus plagiarios, por tanto, resultan idóneos y suficientes para demostrar el aspecto objetivo del delito contra la libertad individual, y por ende la real y efectiva existencia del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fuera víctima a manos de algunos miembros del grupo armado al margen de la ley AUSAC comandados por alias CAMILO MORANTES, que para julio de 1998 delinquían en Sabana de Torres y sus alrededores.

1.2. DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE

Corresponde ahora el estudio de si en este caso, es viable atribuir un juicio de reproche a **JAIME CASTELLANOS GALVIS**, como coautor penalmente responsable de la comisión del atentado contra la vida y libertad personal sufridos por **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, pues para proferir sentencia condenatoria es necesario también acreditar plenamente la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra *sub judice*, sean impermeables a la duda.

⁷⁰ Folio 18 c.o. Juzgado

Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del *in dubio pro reo*, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.

Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.

De igual forma, conviene precisar que, si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que, si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.

Por manera que, la hipótesis a absolver por parte del despacho radica en determinar si existe la prueba necesaria e idónea que conduzca a sostener, en grado de certeza, que el procesado participó en calidad de "coautor" en el homicidio de la prenombrada víctima, frente a lo cual, debe indicar el despacho, surgen serias e inexpugnables dudas, dado que de la revisión y análisis de los elementos suarios no se logra plasmar con firmeza su real participación en la comisión de dicha conducta punible, ello se sustenta en lo siguiente:

En primer lugar, es del caso precisar que quienes perpetraron el secuestro y el homicidio de **ALEXANDER CARDONA PADILLA** fueron las Autodefensas Unidas de Santander y Cesar - AUSAC-, bajo la comandancia de Guillermo Cristancho Acosta alias "CAMILO MORANTES", grupo armado ilegal compuesto entre otros, por ALONSO DÍAZ MORALES alias JOSÉ CHAMBIADO, ALEXANDER LIZARAZO, alias BABY, NICEFORO, alias PEDRO, JUAN CARLOS y HERMES con influencia en la zona y con asentamiento en Sabana de Torres (Santander), tal como lo testificó el ex paramilitar confeso ALONSO DÍAZ MORALES alias JOSÉ CHAMBIADO comandante de la operación ese día y HERMES ANAYA GUTIERREZ alias CHICALA.

También los familiares de la víctima, Rosely López Padilla, Savenis Fernández Mañara y los compañeros de trabajo Ricardo Saavedra Angulo y Estibenzon Téllez, relatan que el operativo cuando fue plagiado **ALEXANDER CARDONA PADILLA** lo perpetró un grupo de hombres

fuertemente armados, algunos vestidos con prendas militares, en una camioneta que era reconocida como de los paramilitares.

Aunado a que RICARDO SAAVEDRA ANGULO⁷¹, en audiencia de juicio al indagársele por el Despacho, si conocía quienes fueron los responsables del secuestro y posterior homicidio de su compañero Alexander Cardona padilla, fue enfático en señalar:

(...) Para mi fueron los paramilitares, eran los únicos que estaban operando.

... Porque allí operaba el grupo paramilitar, esa era la base, de ahí salían a hacer sus operativos hacia BARRANCABERMEJA, SAN ALBERTO, SABANA DE TORRES.

HERMES PORQUE IBA A SAN RAFAEL. Por lo que yo le mencione al juzgado porque él se volvió la mano derecha de CAMILO MORANTES...".

Respecto de la responsabilidad que la fiscalía le atribuyo a **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias "**Mata tigres**", en el secuestro y posterior homicidio de **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, como coautor por brindar colaboración al comandante y recibir beneficio de ellos sin hacer parte de las AUSAC, básicamente se respaldada en la prueba testimonial ofrecida por Alonso Díaz Morales alias "José Chambiado, José Rasguño, el Loco o Taquinas".

De manera que, en adelante se encargara el despacho de analizar en detalle las distintas versiones ofrecidas por el único testigo de cargo con el que la fiscalía soporta el llamamiento a juicio del aquí acusado, a fin de contrastar esos medios de conocimiento con los demás existentes en el voluminoso expediente para evaluar la certeza de los dichos del referido deponente y la información plasmada en las declaraciones vertidas por los demás testigos, y si la misma resulta suficiente para endilgar un juicio de reproche en contra del encausado **CASTELLANOS GALVIS** o, si por el contrario los relacionados medios suasorios son insuficientes para ello.

- **De las distintas versiones ofrecidas por Alonso Díaz Morales.**

Cuando se dio inicio a la investigación el 17 de febrero de 2015, con ocasión del homicidio de Alexander Cardona Padilla ocurrido el 14 de julio de 1998 en el parque del Corregimiento de San Rafael de Lebrija- Santander⁷², por la información brindada por otro ex paramilitar quien señaló a Díaz Morales como el encargado de los homicidios de la AUSAC, se dispuso escucharlo en declaración, indagándole sobre su vinculación con el grupo ilegal AUSAC,

⁷¹ Sesión de audiencia del 18 de junio de 2019

⁷² Folios 218 a 221 c.o. n° 1 Fiscalía, 17 de febrero de 2015

describiendo su ingreso a diferentes organizaciones ilegales desde el año 1981 cuando tenía como unos trece años de edad, incursionando en el MAS en Santander, después con las autodefensas que combatía contra la guerrilla, frentes 23 y 11 de las Farc; trabajando con don HECTOR BUITRAGO en los Llanos en Monterrey – Casanare, luego en San Miguel Putumayo, posteriormente opero en el sur del Cesar y Santander con GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA y JUANCHO PRADA, también estuvo en la bloque pacifico, en el Tolima con un bloque de las UNAC, en el año 2005 o 2006, finalmente fue capturado en el bajo Simacota en Santander.

En esa oportunidad también manifestó no recordar quiénes eran los colaboradores o informantes de la AUSAC, en el área urbana de Sabana de Torres – Santander; de igual forma dijo no hacer memoria del lugar donde se encontraba para 14 de julio de 1998, al afirmar "... de esa época no me acuerdo, me acuerdo de eventos, hechos, pero de fechas no...".

Respecto a la organización Jerárquica de las AUSAC, que ejercían el dominio en Sabana de Torres señalo como comandantes para cuando estaba en San Rafael y salían a hacer operativos en Sabana de Torres, a los comandos GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias CAMILO, como comandante dueño del bloque, WILLIAM era el segundo y de los demás no se acuerda, pero estuvo como 7 años trabajando de sicario en ese grupo.

En cuanto al secuestro y posterior homicidio de ALEXANDER CARDONA PADILLA ocurrida el 14 de julio de 1998 en el municipio de Sabana de Torres, manifestó que hicieron varias incursiones por ahí, pero lo único que recuerda son unos hechos de un señor que recolectaba basura el cual fue baleado por el señalamiento que hizo su compañero, también refiere una incursión donde llegaron a un establecimiento a buscar a un señor pero él no estaba, cuando estaban saliendo llegó un hombre que le decían la BRUJA, persona por la que iban y se la llevaron, a quien mató el finado CAMILO, y luego ordenó a otros muchachos que lo enterraran, pero no supo donde, y tampoco rememora como se llaman esos muchachos. Insiste en que no sabe de quien se trataba, tan solo que iban por un man (sic) que le decían la BRUJA, por colaborador de la guerrilla, orden de asesinato que dio el finado CAMILO siendo ajusticiado por el mismo. Dice igualmente que ese señor era delgado, narizón, de unos 30 a 40 años de edad, pero no recuerda como estaba vestido ese día, llegó al establecimiento en una motocicleta, no se acuerda tampoco como se llama el establecimiento a donde llegaron, pero queda en el pueblo de Sabana de Torres.

En entrevista del 15 de agosto de 2015⁷³, al referirse a los hechos investigados donde resulto víctima Alexander Cardona Padilla alias "LA BRUJA", dijo no recordar el día ni el mes, pero si acepto haber participado en los hechos, refiere que iba con JUAN CARLOS hermano del finado alias "CAMILO", un señor que le decían **MATA TIGRES** no se acuerda el nombre, para ese tiempo este señor era Concejal del Municipio de San Rafael, era un líder político, otro conocido como Beiby sobrino del finado Camilo, sin recordar los otros, iban como 8 personas, este grupo pertenecía al grupo de las autodefensas campesinas del Sur del Cesar y Santander, el jefe del grupo se llamaba Camilo Aurelio Morantes y su nombre completo era Guillermo Cristancho Acosta, el segundo al mando era William, no recuerda el nombre. Seguidamente puntualiza que el día de la captura del empleado de la USO llegaron a unas canchas de billar, guiados por **MATA TIGRES** a buscar a la bruja, dice además que recuerda el nombre del señor que los guio para capturar a la bruja, se llama **JAIME CASTELLANOS**, este era el líder político del pueblo de San Rafael para esa fecha.

El 6 de abril de 2016 en indagatoria, ante pregunta respecto de la desaparición de ALEXANDER CARDONA PADILLA, adujo:

*"...Lo que sé es que nosotros no lo llevamos y se lo entregamos al finado CAMILO y él lo mató en el parque. El finado CAMILO MORANTES nos da la orden de ir a Sabana de Torres e ir a un billar y buscar a un señor que le decían la BRUJA, nos lo lleváramos vivo o lo matáramos ahí, pero cuando llegamos no estaba y al salir del establecimiento venían dos señores en una moto y uno de ellos tenía las características que a mí me habían dicho y lo tome con un poncho lo subí a la camioneta y lo llevamos, esa orden me la dio a mí CAMILO directamente porque yo era el encargado de los homicidios, entonces nos fuimos con ALEXANDER LIZARAZO ya muerto, alias BABY ya muerto, NICEFORO muerto; alias PEDRO muerto también y estuvo también uno que era concejal de San Rafael, el alias era **MATA TIGRES** él se llama **JAIME CASTELLANOS** él debe estar vivo, él fue el que conocía al occiso y él fue el que nos llevó y nos lo señaló, creo que **MATA TIGRES** tenía algo con la víctima, porque a la víctima le gustaba como la política, **MATA TIGRES** era concejal y muy allegado del finado CAMILO y él le decía a CAMILO a quienes debía matar por cuestiones políticas.*

*...no me acuerdo de quien más fue, fuimos como seis, íbamos en una camioneta Ford azul, llevábamos pistolas y fusiles R15 tipo comando, nosotros llegamos al billar, nos bajamos y empezamos a requisar a buscar al cliente y no lo encontramos y ya de salida es que llega el finado en la moto, **MATA TIGRES** desde el carro dijo si ese es, lo subimos al platón de la camioneta, ahí se suben con el muerto NICEFORO, PEDRO y mi persona, alias ALEXANDER, BABY y **MATA TIGRES** van en la cabina, a él lo acostamos en el platón, nos vamos de una para San Rafael, ahí estaba el finado CAMILO tomando y le hace como dos o tres preguntas y lo mató, le pegó un tiro en la cabeza, en todo el parque de San Rafael, él lo manda a recoger con otros, no se quienes se lo llevaron y disque lo tiraron al río Lebrija, que lo llenaron de piedras y lo botaron al río, yo no supe nada más, solo supe hasta que lo mató el finado CAMILO, y de ahí me fui a comer, no me acuerdo quienes estaban con CAMILO de los que participamos en esos hechos, solo estamos vivos yo y **MATA TIGRES**, creo que los otros están muertos.(...)"*

⁷³ Folio 281 a 283 c.o. n° 2

Es de anotar que en dicha diligencia el indagado por quebrantos de salud no se encontraba en condiciones para seguir respondiendo, la cual fue suspendida por parte del Delegado Fiscal 79 Especializado, después se intentó realiza una ampliación de indagatoria el 16 de agosto de 2016⁷⁴, pero el señor DIAZ MORALES se negó a contestar las preguntas, hasta tanto no fuera llevado a la ciudad de Bucaramanga.

De manera específica, en punto a la solicitud que unos contratistas hicieron a CAMILO MORANTES para desaparecer a ALEXANDER CARDONA, expuso: *"...Si fue verdad uno de los contratistas llamado HERMES SALCEDO, él se reunía con MATA TIGRES y con CAMILO MORANTES y le pidieron que matara a la BRUJA porque él era el que impedía le dieran los contratos a HERMES, él se reunía permanentemente con CAMILO MORANTES, HERMES era colaborador de la AUSAC les consta que MATA TIGRES y HERMES SALCEDO colaboraban con nosotros, creo que a FREMIO SANCHEZ, le consta, me parece, ALEXANDER alias PICUA, CHICALA a ellos les consta. Ellos están acá en Bucaramanga en el patio de justicia y paz. No sé dónde estará HERMES SALCEDO, lo que sé es que es de Sabana de Torres, HERMES tenía contratos con Ecopetrol en esa época ..."*

Luego afirmó, que conocía a HERMES SALCEDO porque él se la pasaba seguido en San Rafael donde CAMILO MORANTES y él fue el que junto con MATA TIGRES pidieron que matara a CARDONA PADILLA.

Advierte el despacho que en diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada del 21 de noviembre de 2016⁷⁵, ALONSO DIAZ MORALES acepto su participación en el secuestro y homicidio aquí investigado, aduciendo que las AUC lo habían ordenado y ejecutado porque la víctima impedía que le dieran contratos con Ecopetrol a HERMES SALCEDO y a otra persona conocida con el alias de MATA TIGRES, quienes colaboraban con las Autodefensas.

Sin embargo, el 24 de agosto de 2017 por solicitud directa de este, se le escucha nuevamente en ampliación de declaración, en la cual se retracta de las sindicaciones que realizó en contra de JAIME CASTELLANOS GALVIS alias MATA TIGRES, señalando " en cuanto a las personas que estuvimos el día de los hechos cuando capturamos a ALEXANDER CARDONA, es que ahí nombre a una persona de las cuales no estuvo en ese momento, que es JAIME CASTELLANOS, SINO QUE POR HECHOS DE LA ENFERMEDAD O NO SE YO ese día rendí la declaración a usted me confundí y lo nombre a él y él en realidad no estuvo ahí, el que estuvo ahí fue ELMER no me acuerdo el apellido pero era contratista de Ecopetrol, eso

⁷⁴ Folio 50 c.o. n° 2 de la fiscalía

⁷⁵ Folio 122-129 c.o. n° 2 de la fiscalía

es todo lo que quiero decir. (sic). Además, explica que no está presionado, ni coaccionado por terceros, pues está haciendo una aclaración a consciencia de un error que cometió.

Al confrontarlo para que explicara la equivocación en relación con los dichos vertidos en la diligencia de indagatoria del 6 de abril de 2016, que obra a folio 17 cuaderno 2, respecto del señalamiento que realizo de alias MATA TIGRES, quien hoy se identifica como JAIME CASTELLANOS GALVIS como la persona que señaló la víctima y se lo llevaron a alias CAMILO quien en ultimas fue quien le disparó, contesto: *"...que por el tiempo y todo eso y pues uno se confunde con las personas que colaboraron, pero haciendo memoria de las cosas bien, él no estuvo allí y le pido perdón a él por haberle ocasionado un daño, cuando estuve en Bucaramanga el año pasado para la fecha que usted me citó a la fiscalía fue que vine a caer en cuenta que él no estuvo, yo me acorde porque me puse a hablar con un muchacho le dicen ALICATE él estaba cuando eso en la cárcel modelo de Bucaramanga, hablamos lo que vivimos en la organización, ahí fue cuando caí en cuenta que él no estaba sino ELMER, no tiene nada que ver ALICANTE con esto, solo que yo me acorde..."*

En ese orden de ideas, también se le pidió aclarara lo manifestado en ampliación de indagatoria del 6 de septiembre de 2016 obrante a folio 72 cuaderno 2, cuando indico que uno de los contratistas llamado HERMES SALCEDO se reunía con MATA TIGRES y con CAMILO MORANTES y le pidieron que matara a la BRUJA. Precizando que desde luego es falso de la participación de MATA TIGRES en la muerte e CARDONA.

De igual manera se le puso de presente la declaración obrante a folio 218 cuaderno 1, en la que manifestó que era cierto el hecho de no recordar los nombres de los colaboradores de las AUC, que alias la BRUJA lo asesinaron por ser colaborador de la guerrilla y porque le impedía a HERMES coger contratos con Ecopetrol, HERMES hizo parte de las AUC, mientras afirma que JAIME CASTELLANOS GALVIS a alias MATA TIGRES no hacia parte de las autodefensas y por eso no aparece en el listado que conforma la estructura del grupo ilegal.

Ante la retractación en cuanto a la participación de JAIME CASTELLANOS GALVIS alias MATA TIGRES en los hechos, el delegado fiscal le indaga al declarante DIAZ MORALES si "sufre de alguna enfermedad que no le permita recordar acontecimientos anteriores o nombre de personas, quien contesta *"...No sé si es enfermedad, pero a veces no me acuerdo de las cosas, incluso no retengo las personas..."*, es más al requerirlo la agencia fiscal para que precisara nuevamente detalles sobre los hechos, se mostró impreciso respecto del número de personas que participaron en el operativo.

De igual manera, pide el fiscal indique si desde que rindió la declaración inicial en este proceso ha hablado con JAIME CASTELLANOS GALVIS, ya sea por teléfono o de forma personal o algún familiar de él, aceptando haber tenido una conversación telefónica con él hace 4 meses, narrando "... yo lo llame a él, yo conseguí el teléfono por medio de un amigo común, el nombre del amigo es LIBARDO se consigue en Bucaramanga, pero no sé cómo, una hermana mía que le llama NAYIBE DIAZ TRASLAVIÑA fue a visitarme a la cárcel de Bucaramanga, no me acuerdo cuando me visitó, pero fue cuando estuve allá, ella me dijo que se había encontrado con LIBARDO, ella me consiguió el teléfono para otra visita y yo lo llame y le dije que me consiguiera el número de JAIME y hablé con él, yo hable con JAIME de que lo había mencionado a él en la fiscalía y él me dijo que él no había estado allá y como yo hice memoria, él no estuvo allá."

Adicionalmente, se le puso de presente que el 3 de septiembre de 2015 y en diligencia de indagatoria del 6 de abril de 2016 menciona a JAIME CASTELLANOS alias MATA TIGRES, como uno de los coautores de la retención y muerte de ALEXANDER CARDONA PADILLA, explicando que fue debido a la confusión, estaba confundido por tantos los hechos en los que participo en la trayectoria de las autodefensas que no se acuerda.

Ante esta circunstancia, el juzgado reitera que esclarezca ese cambio de postura frente a JAIME CASTELLANOS aduciendo que hizo memoria de las cosas bien y él no estuvo en esos hechos, insistiendo que estaba confundido y su señalamiento en el reconocimiento fotográfico también fue debido a su confusión pese a conocerlo hace más de 10 años, porque él fue CONCEJAL o INPECTOR no se acuerda bien que era y le decían MATA TIGRES.

En su última salida procesal, esto es, en la declaración rendida en audiencia de juicio el 10 de septiembre de 2019⁷⁶, ratifica que la orden de retener, desaparecer y cegar la vida del señor ALEXANDER CARDONA PADILLA la dio el finado CAMILO, porque había un muchacho llamado HERMES que trabajaba de contratista o algo así, tenían problemas entre ellos dos, no sabe cómo ocurrió pero el finado CAMILO lo manda llevar, reconociendo su participación en los hechos, la de JUAN CARLOS y BABY, sin recordar a más nadie y un muchacho HERMES.

En cuanto a MATATIGRES dice haberlo conocido en SAN RAFAEL era presidente de la junta o Concejal no recuerda muy bien, por el cargo todo el mundo lo conocía, le decían MATATIGRES, de la sindicación que le hizo en la indagatoria del 6 de abril de 2016, de haber participado en la retención de la víctima, porque era quien la conocía el que los llevó y lo señaló, explica: "...Para ese entonces yo estaba enfermo de un cáncer de colon y estaba sufriendo de

⁷⁶ Folio 18 c.o. Juzgado

trastornos mentales y mejor dicho no era consciente de lo que estaba haciendo por el dolor que me acarreaba, este señor JAIME CASTELLANOS realmente no tiene nada que ver en esto, el que tuvo que ver fue un muchacho HERMES ya, me confundí en ese entonces y por el asunto de la enfermedad y mencione a este señor JAIME CASTELLANOS, por razón de esto quiero pedirle perdón por haberlo vinculado en esto, él no tiene nada que ver.”.

Frente al reconocimiento fotográfico realizado el 6 de septiembre de 2016, a JAIME CASTELLANOS GALVIS donde adujo que lo reconocía porque trabajó mucho tiempo con él en las AUSAC, anota: “...Vuelvo y aclaró para ese entonces yo estaba muy enfermó, le conocía porque vivía en el pueblo pero que trabajara directamente con el comandante CAMILO no. Tal vez debido a la enfermedad como le digo tenía varios trastornos mentales porque incluso muchas veces vino mi visita y no la recibía bien por el asunto de la enfermedad que tenía.”.

Ante el cambio de versión, respecto de la participación de JAIME CASTELLANOS en la declaración del 24 de agosto de 2017, al indicar que no estuvo en el momento de su captura aclaró que “...cambio mi versión porque me doy cuenta que estaba cometiendo un error en implicar a JAIME CASTELLANOS que no tiene nada que ver en este asunto y al ser consciente ya después de que me pasa la enfermedad veo que estoy en un grave error”.

Recaba que los señalamientos que hizo entorno a JAIME CASTELLANOS GALVIS fue por motivo de una enfermedad que tenía, estaba sufriendo trastornos mentales, confundió a JAIME con HERMES y por eso aclaró, JAIME no tiene nada que ver en esto, la foto la llevó HERMES al finado CAMILO y el finado CAMILO se la pasó a él. Precisa que en SAN RAFAEL DE LEBRIJA todo mundo era amigo del COMANDANTE CAMILO, los que no fueran amigos pues simplemente se iban del pueblo, o si no eran amigos simplemente fingían ser amigos, pero aparentemente todo mundo era amigo del finado CAMILO, en ese pueblo todo mundo compartía con él porque si CAMILO hacía una fiesta invitaba a todo mundo y todo mundo iba a esa fiesta, todas las personas colaboraron de alguna manera o de otra pero colaboraron, al menos con brindar un agua de panela, un tinto o que se yo, pero todos, todos colaboraron, pero no sabe si JAIME CASTELLANOS llevó información al grupo que comandaba CAMILO MORANTES, ni si tenía enemistad con ALEXANDER CARDONA PADILLA, finalmente recalca que pudo haber señalado enemistad por la actividad de tipo político entre CASTELLANOS Y CARDONA pero se encontraba muy confundido por el asunto de la enfermedad y cometió una calumnia, de la cual se arrepiente y realmente él no tiene nada que ver en esto por eso se retractó.

Ante las explicaciones solicitadas por el fiscal en el juicio, entorno a la retractación y sus motivos, ALONSO DIAZ MORALES es enfático en sostener que los señalamientos de JAIME

CASTELLANOS fueron infundados, motivados por su enfermedad y por su ánimo de venganza, esgrimiendo que cuando le hicieron las entrevistas ya estaba enfermo, unos 4 años atrás le empezó a afectar, hasta hace dos años y medio que lo operaron del cáncer, que es un dolor muy atroz, se mantiene con rabia, sin comer, se le olvidan las cosas y así sucesivamente por motivo de esto, de pronto llego a ese extremo.

Dice no saber porque nombre a este señor, que va hablar con la verdad, “...resulta que me di cuenta que JAIME CASTELLANOS habló mal del finado CAMILO, el finado CAMILO era como mi padre para mí, debido a eso, yo dije no, lo voy hacer meter a la cárcel para que vea que esto duele, estar uno en la cárcel y que uno no debe hablar mal de las personas y más cuando son muertos...”.

Así las cosas, debe indicar el despacho que, de las diversas versiones ofrecidas por el señor Alonso Díaz Morales alias “José Chambiado, Rasguño, Taquinas o el Loco”, comandante de sicarios de las AUSAC para el año 1998 que operaban en la Región de San Rafael de Lebrija, Sabana de Torres y sus alrededores, al analizar su contenido, conforme lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia⁷⁷, esto es, los motivos obligatorios o voluntarios para haberla rendido, las razones que lo llevaron a cambiar diametralmente de parecer, junto con la observación del tiempo transcurrido entre ellas y, el descarte de inconsistencias en la versión que se acogerá, se pudo concluir que:

En la primera versión que rindió **ALONSO DIAZ MORALES** ante la Fiscalía 89 Especializada de DHDIH de Ibagué, el 17 de febrero de 2015, a pesar de haber aceptado su participación en los hechos y que la orden la impartió el comandante, alias **CAMILO MORANTES**, dejó plasmado que no recordaba los nombres de las personas con que realizó la incursión paramilitar, ni el nombre del establecimiento al que ingresaron.

Ya en su segunda salida procesal, esto es la entrevista vertida el 15 de agosto de 2015, seis meses después, ante funcionario de policía judicial, contrario a lo sostenido en el mes de febrero, realiza unas sindicaciones en contra de tres personas determinadas JUAN CARLOS hermano del Comandante Camilo Morantes, alias **MATA TIGRES** concejal de San Rafael y Líder Político, alias Baby sobrino de alias Camilo y al finalizar la diligencia indica que quien los guio hasta el occiso fue **JAIME CASTELLANOS**.

En la tercera oportunidad, cuando es vinculado al proceso a través de indagatoria surtida el 6 de abril de 2016, esto es 8 meses después de la entrevista, reitera la participación en los

⁷⁷ Auto del 16 de junio de 2010, radicado 33.697, M.P., Augusto J. Ibáñez Guzmán

hechos ya no solo de **alias MATA TIGRES -JAIMES CASTELLANOS** y alias BABY, sino que añade que también intervinieron en la acción ilegal ALEXANDER LIZARAZO, NICEFORO, alias PEDRO y ya no menciona a JUAN CARLOS hermano del comandante Camilo Morantes.

En su cuarta salida procesal la cual correspondió a una ampliación de indagatoria efectuada el 6 de septiembre de 2016, esto es, 5 meses después de la indagatoria, en esta oportunidad, corroboró nuevamente su participación en los hechos materia de investigación, señalando que el móvil para la retención y muerte de **ALEXANDER CARDONA PADILLA** obedeció a que unos contratistas de Ecopetrol le pidieron a CAMILO MORANTES que desapareciera a CARDONA PADILLA, porque este en su condición de dirigente de la USO hacia parar algunos contratos, que al parecer presentaban irregularidades, sindicando en esta oportunidad a otra persona HERMES SALCEDO de haber sido quien junto a **MATA TIGRES** solicitó a CAMILO MORANTES que matara a la Bruja, porque este impedía que le dieran los contratos a HERMES, aquí nuevamente señala la participación de JUAN CARLOS hermano de CAMILO MORANTES en los hechos.

La quinta vez que se presentó ante la fiscalía fue en diligencia de formulación de cargos, celebrada el 21 de noviembre de 2016, esto es, dos meses después de la ampliación de indagatoria, en esta oportunidad aceptó los cargos conforme fueron expuesto por el delegado Fiscal, el cual se estableció en el acta como móvil del secuestro y homicidio de **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, los inconvenientes que este tuvo con HERMES SALCEDO por los contratos con ECOPÉTROL, y que fue **JAIME CASTELLANOS** alias **MATATIGRES**, quien conocía al occiso, los llevó hasta el lugar de los hechos y señaló a CARDONA PADILLA al grupo paramilitar de las AUSAC la noche del 14 de julio de 1998 en el Municipio de Sabana de Torres – Santander, quien fue secuestrado y posteriormente ejecutado por CAMILO MORANTES Comandante del grupo ilegal.

La sexta versión la rindió el 24 de agosto de 2017, ante la Fiscalía 79 Especializada, la cual se surtió por solicitud del señor ALONSO DIAZ MORALES, en la cual se retracta de su sindicación a **JAIME CASTELLANOS GALVIS**, fundamentando la misma en (i) haber confundido a JAIME CASTELLANOS con ELMER contratista de Ecopetrol del cual no recuerda el apellido, (ii) Un problema de salud derivado de un cáncer de colon que padeció (iii) por el paso del tiempo y (iv) fallas de memoria.

En su última salida procesal, esto es, en la audiencia de juicio del 10 de septiembre de 2019, reitera que señaló a **JAIME CASTELLANOS GALVIS** como coautor de los hechos en los que

fue retenido y posteriormente asesinado **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, por haberlo confundido con otra persona que si participó en el operativo paramilitar, por un cáncer de colon que padecía para el momento en que fue entrevistado, por el paso del tiempo, fallas de memoria y agregó que en esta ocasión iba a contar la verdad, que lo hizo en represalia por haber hablado mal alias Mata Tigres de su ex comandante Camilo, para que aprendiera que no se debe hablar mal de los muertos, pues consideraba a Camilo como un padre, para que a Castellanos lo metieran a la cárcel y sintiera lo que era eso.

En este orden de ideas, es evidente que **ALONSO DIAZ MORALES**, el único testigo de cargo de la fiscalía en su versión inicial de los hechos, se abstuvo de suministrar los nombres de las personas que participaron con él en secuestro de "**LA BRUJA**", pues afirmó que no los recordaba.

Pero seis meses después (25 de agosto de 2015), en entrevista recuerda con exactitud las personas que participaron en la incursión paramilitar en el Municipio de Sabana de Torres, señalando a alias **MATA TIGRES** e indicando que no recuerda su nombre, pero al final de la diligencia dice que se llama **JAIME CASTELLANOS** y que fue éste quien los guio para capturar a alias "**LA BRUJA**", señalamiento que sostiene en diligencia de indagatoria y ampliación, sin que se observará en su narración duda o presión de ninguna índole.

Señalamientos que sostiene el 21 de noviembre de 2016 cuando afirma que **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias **MATA TIGRES**, era una de las personas que conformaba el grupo paramilitar que incursionó en el establecimiento comercial Billar "EL CONDOR", quien se encontraba al interior de la camioneta él que señaló a **ALEXANDER CARDONA PADILLA** como la persona por la que iban, que colaboraba con ese grupo ilegal.

Pero para el 22 de mayo de 2017, seis meses después de que aceptara cargos, solicita ante a la fiscalía ser escuchado en declaración, la cual se realiza el 24 de agosto de ese mismo año, en la cual cambia su versión, aduciendo que para la época en que realizó los señalamientos en contra de **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias **MATATIGRES**, estaba confundido, ello por el paso del tiempo y por el cáncer que padecía para ese momento.

Si bien es cierto, la justificación que arguye de estar padeciendo un cáncer de colón no es verosímil, pues tendría que estar demostrado que este afectó su cerebro y su memoria, sin embargo, no se puede pasar por alto el paso de tiempo, que ello si, puede afectar los recuerdos del testigo, pues ya habían transcurrido 17 años para el momento en que se escuchó al señor

ALONSO DIAZ MORALES, y conforme a las reglas de la experiencia, es claro que una persona normal en ese mismo estado es más fácil que exponga los hechos cercanos a la ocurrencia del suceso con mayor claridad, y no habiendo transcurrido más tiempo, conclusión que no es una mera intuición del Despacho, pues veamos como en la primera declaración rendida por este testigo señaló que no recordaba quienes eran colaboradores de las AUSAC, ni donde estaba para julio de 1998, no se acordaba de esa época, de eventos o hechos sí, pero fechas no, afirmando además, que no se acordaba del nombre de ninguna de las personas con que había realizado la incursión en donde retuvieron a "LA BRUJA" en Sabana de Torres, ni el del establecimiento donde ingresaron.

Aunado a que en juicio ALONSO DIAZ, señaló que lo que lo motivo a realizar el señalamiento en contra de JAIME CASTELLANOS GALVIS, fue el hecho de que éste habló mal de su ex comandante CAMILO MORANTES, a quien consideraba como un padre, quien además ya había fallecido y con el ánimo de vengarse de quien no respetaba a los muertos decidió vincularlo como uno de los participantes en los hechos materia de esta investigación.

Es obvio que el cambio de versión del testigo favorece los intereses del aquí procesado, pero luego de hacer un análisis a las diferentes versiones rendidas por **DIAZ MORALES**, se puede concluir que no existe certeza de que **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias **MATATIGRES**, hubiese acompañado y guiado al grupo paramilitar de las **AUSAC** la noche del 14 de julio de 1998 al Municipio de Sabana de Torres para retener a **ALEXANDER CARDONA PADILLA** y posteriormente entregarlo al comandante **CAMILO MORANTES** en el corregimiento de San Rafael de Lebrija para que éste lo ejecutara y otros integrantes del grupo ilegal lo arrojaran al Río Lebrija.

Pues no pueden considerarse totalmente ciertas y verídicas las primeras versiones del testigo, como tampoco las dos últimas cuando cambia su versión, bajo el entendido que en este caso no existe corroboración de la información suministrada por **ALONSO DIAZ MORALES**, a través de otros medios de prueba, en lo que se refiere a las personas que participaron en los hechos materia de investigación y en concreto la de **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias **MATA TIGRES**.

Además, algunos de los motivos en que justifica su retractación carecen de soporte probatorio, como es que el cáncer de colon haya afectado su memoria, tampoco está demostrado que haya existido un acuerdo ilícito entre el procesado y este testigo para su retractación; sin embargo, el paso del tiempo si pudo afectar sus recuerdos por ello resulta factible que en su

primera salida procesal no recordara fechas, nombre de participantes, ni donde se encontraba para julio de 1998, además su ánimo de venganza pudo determinar su voluntad de involucrar con posterioridad a **JAIME CASTELLANOS GALVIS**, para honrar la memoria de su comandante, circunstancias que siembran la duda respecto de las declaraciones vertidas por **ALONSO DIAZ MORALES**, que entre otras cosas, es el único integrante de las autodefensas que participó en ese operativo que está vivo.

Si bien es cierto, el señor **FREMIO SÁNCHEZ**, en la declaración vertida ante la Fiscalía, señaló se conocía a alias Mata Tigres porque era allegado a Camilo Morantes y a alias Kokoriko que era uno que entrando a San Rafael tenía un restaurante y se reunían los tres con MATA TIGRES y era colaborador de las AUSAC, él era líder comunitario de San Rafael, de pronto tenía relación con los comandante pero no sé nada de él, KOKORIKO lo mataron el bloque central Bolívar, ellos dos MATA TIGRES y KOKORIKO palanquearon varias muertes.

Pero en audiencia de juicio del 19 de junio de 2019, **FREMIO SANCHEZ CARREÑO**, cuando se le indagó sobre las manifestaciones que había realizado en la declaración anterior, a lo cual adujo "(...) a **MIGUEL KOKORIKO** lo mataron porque era una persona que palanqueaba mucho a los patrulleros, se reunía bolsillo y JAIME, **pero que hubiera yo escuchado algo sobre ese homicidio que están hablando de Sabana de Torres, no sé.**

Agrega que Jaime era la mano derecha de CAMILO MORANTES porque era el que organizaba muchas vainas de las ferias, las actividades que se hacían en el pueblo, él era el que estaba pendiente, en cuanto a Palanquear muertes, dice que veía mucho run run ahí, entre ellos, pasaban cosas, será que vienen de allá, pero si **MATATIGRES** lo hizo o lo palanqueó no le consta.

Lo anterior, evidencia que a este testigo no le consta nada de los hechos del 14 de julio de 1998, como tampoco de la participación de **JAIME CASTELLANOS GALVIS** en los mismos, sino conclusiones que sacó de comentarios que escuchaba en el pueblo y porque veía a CASTELLANOS reunido con CAMILO MORANTES, sin saber de qué hablaban, como lo afirmó en su declaración.

Lo mismo ocurre con **AMBROSIO SANCHEZ AMADO** alias "**SAMUEL, NICOLAS, DOBLE CERO o ABEJORRO**", quien en diligencia del 12 de mayo de 2016 al indagársele sobre los hechos materia de investigación le señaló a la fiscalía no tener conocimiento, ni participación, ya que para esa época no hacía parte de la organización. De igual forma dice que JAIME CASTELLANOS GALVIS nunca fue concejal, lo conoció como presidente de la junta en SAN

RAFAEL DE LEBRIJA, que en ninguna cabeza cabe que él dijera a quien matar, eso puede ser falso, pues un comandante en una estructura no le daba participación a la población civil que opinara.

Respecto de la versión dada por **ALONSO DIAZ MORALES** sobre los hechos donde indica a **JAIME CASTELLANOS GALVIS** informa que no puede opinar nada porque no militó con él y le queda duro opinar, no sabe los motivos o razones para él hacer esa denuncia en contra de JAIME, pero mientras estuvo en esa organización hasta el año 1999, a JAIME nunca lo utilizó, es más la persona de confianza de CAMILO en SAN RAFAEL era MIGUEL VARGAS para todas las cosas.

También admitió conocer a alias de **MATA TIGRES** como **JAIME CASTELLANOS**, es el presidente de la Junta de Acción Comunal en el año 99 de Sana Rafael de Lebrija, era líder de la comunidad y era muy amigo de CAMILO MORANTES, dentro de la nómina de las AUC no estaba él, pero se la pasaba con CAMILO.

Como sucede también con **JORGE ANAYA GUTIERREZ** alias "**RONALD o EL ZORRO**", quien, en audiencia de juicio al preguntársele sobre los hechos materia de esta investigación adujo tener conocimiento por versiones de los mismos muchachos de justicia y paz, que dicen que ese día ajusticiaron a una persona en SABANA, en este caso no tuvo nada que ver en ese homicidio. Acepta haber conocido a **JAIME CASTELLANOS** presidente de la junta de acción comunal de SAN RAFAEL, y cree que, si él tuvo alguna charla con CAMILO, sería porque él lo mando a llamar. Informa que esa noche de los hechos hasta cuando estuve con ellos a **JAIME MATATIGRES** no lo miro, y agrega "... yo no creo si los hechos fueron esos días, yo no creo que se hallan ido a matar a este señor a SAN RAFAEL y se hubieran devuelto, si lo hicieron, lo hicieron ahí, y yo en ningún momento en ese carro que van ellos, no lo miro a él..."

Al igual pasa con **HERMES ANAYA GUTIERREZ** alias "**CHICALA**", quien en declaración rendida ante la fiscalía el 14 de septiembre de 2017, cuando se le preguntó por los hechos materia de esta actuación, indicó:

"(...) yo me acuerdo de un señor que mató CAMILO MORANTES que le decían la Bruja, a mí me llamaron para que lo botáramos al río Lebrija, yo estaba ahí en San Rafael de Lebrija y cuando llegamos ahí al parque, ya estaba muerto tenía como uno o dos disparos, un disparo era en la cabeza, incluso había una reunión ahí con gente de Sabana de Torres, personas que estaban reunidos con CAMILO MORANTES, pero no sé quiénes eran, yo llegue en la moto en la que andaba y WILLIAM TATARETO iba en la camioneta con otros paramilitares pero hoy no me acuerdo quienes eran porque el andaba con uno o dos en la camioneta, pero no siempre eran los mismos.

... como yo era el que cargaba el radio de comunicaciones de WILLIAM TATARETO, nos timbraron para que hiciéramos presencia en el parque, a mí me timbró alias BABY para que hiciéramos presencia, ahí había bastantes gente, estaba toda la seguridad de CAMILO MORANTES, como alias BABY alias FAUSTINO, está preso él se llama FAUSTINO ROJAS creo, un tal PEDRO, y otros, ahí recogimos el muerto y lo llevamos al río Lebrija por el puente sobre el río de San Rafael yendo hacia mata de plátano y ahí le abrieron el estómago y lo botaron al río, cuando yo estaba dando la vuelta a la moto ya lo habían botado. (...)”

(...) Usted conoce o conoció a alias MATA TIGRES, lo escuchó nombrar al interior de la AUSAC o AUC. CONTESTO. Si yo lo conozco desde 1995 que llegue a San Rafael, él era presidente de la Junta de Acción Comunal, él andaba con CAMILO MORANTES, él se llama JAIME CASTELLANOS, él directamente no trabajaba con nosotros, pero sí con CAMILO MORANTES se la pasaba con él, él vivía ahí cerquita del parque.”

(...) usted supo, le consta que el Inspector de Policía o Presidente de la Junta de Acción Comunal de San Rafael de Lebrija, colaborara con las AUSAC o AUC. CONTESTO. JAIME CASTELLANOS era el inspector de policía y se le pasaba con CAMILO no sé de qué hablarían, porque CAMILO no lo dejaba a uno escuchar de lo que hablaban y con WILLIAM TATARETO poco hablaban, era más con CAMILO.”

(...) ALONSO DIAZ MORALES al interior de esta investigación señaló que él intervino en la retención y muerte de ALEXANDER CARDONA PADILLA, porque alias CAMILO MORANTES dio la orden de retenerlo y matarlo, que efectivamente fue CAMILO MORANTES quien le disparó y luego dio la orden de desaparecer su cuerpo y que en estos hechos intervino entre otros, alias MATA TIGRES quien era muy allegado a CAMILO MORANTES, que puede decir al respecto. CONTESTO. Yo cuando llegue ya estaba muerto y no supe quien lo llevó hasta San Rafael porque uno no podía preguntar eso, ahí sicariabamos todos, pero CAMILO si mandaba a CHAMBIADO a hacer esos trabajos. Yo salgo trasladado y todavía está vivo CAMILO MORANTES, a él lo mataron el 13 de noviembre de 1999 de ahí los recoge el bloque central bolívar a don JULINA BOLIVAR y de ahí no se más. MATA TIGRES no hacía parte de la nómina de la organización, pero si era como informante de CAMILO MORANTES, ellos se la pasaban en un restaurante donde un señor KOKORIKO allá se la pasaban tomando, era más allegado KOKORIKO, porque tenía ese restaurante, pero allá se la pasaban tomando con MATA TIGRES y KOKORIKO y CAMILO.”

Igual situación se presentó con **JOAQUIN MORALES** quien, en declaración del 10 de septiembre de 2019, al interrogársele respecto de los hechos materia de investigación, señaló no tener conocimiento de ese caso, pues operaba era en la meseta de SAN RAFAEL, aunque si frecuentaba a SAN RAFAEL DE LEBRIJA porque allá era donde estaba el puesto de mando de CAMILO. Dice conocer a **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias **MATATIGRES** porque él era un líder comunal de SAN RAFAEL DE LEBRIJA y el presidente de la junta de acción comunal, no perteneció a la organización, no se dio cuenta de eso, a pesar de que hacía parte de la organización. Reitera que ningún civil podía participar en los operativos que se organizaban por parte del grupo al margen de la ley las actividades que se realizaban era por miembros directos de la organización.

Aduce que alias CHAMBIADO es su hermano, está detenido y últimamente ha tenido varias recaídas por cáncer de colon, no sabe qué es lo que tiene, pero ha estado bastante grave en ciertas ocasiones en situación de salud, pese a trabajar en la organización, no trabajaron juntos, tampoco solían hablar acerca de las actividades de cada uno.

Nótese que los testigos señalaron que percibían a **JAIME CASTELLANOS GALVIS** como muy cercano a alias **CAMILO MORANTES**, porque los veían reunidos en el restaurante de alias **KOKORIKO** tomando, algunos de ellos indicaron que esa cercanía obedecía a que Mata Tigres era el Presidente de la Junta de Acción Comunal de San Rafael de Lebrija, en donde tenía su base de operación las AUSAC, y que en dicho corregimiento mandaba ese grupo paramilitar, porque carecía totalmente de presencia Estatal, que era obligación acudir a las reuniones a las que los convocaba CAMILO y a ellas citaba a toda la comunidad incluido el cura, ganaderos, comerciantes, finqueros, y que quien no era amigo de CAMILO o fingía serlo debía irse del pueblo.

Con lo cual se demuestra que **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias **MATA TIGRES** era muy conocido en San Rafael de Lebrija por su condición de líder de la comunidad, que éste compartió en muchas ocasiones con alias CAMILO MORANTES, bien por su labor como Presidente de la Junta de Acción Comunal, quien se encargaba de las ferias en el corregimiento y de las necesidades que presentaba el pueblo, y en otras ocasiones departiendo en un establecimiento comercial, sin que se hubiese podido determinar si en todas ellas acudía por voluntad propia u obligado, pues los testigos no fueron contestes en ello, pues mientras unos plantearon que era voluntario, otros señalaron lo contrario.

Además, no se puede perder de vista que la Fiscalía 91 Especializada al momento de calificar el mérito del sumario, decidió precluir la investigación a favor de **CASTELLANOS GALVIS**⁷⁸, como quiera que esté ya había sido investigado por el delito de Concierto para delinquir por presuntamente haber pertenecido o colaborado con las AUSAC de Camilo Morantes y mediante proveído el 30 de junio de 2010⁷⁹, la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos humanos había precluido la investigación a su favor.

Siendo todo lo anterior así, es indiscutible que la Fiscalía no logra acreditar la responsabilidad de **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias "**Mata Tigres**" en la comisión de los hechos punibles por los que se procede, puesto que del análisis de los medios de prueba existentes, resta indicar que, la falta de solidez de los mismos impide aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de libertad individual, la vida y la integridad personal de que fue víctima **ALEXANDER CARDONA PADILLA**, objeto de llamamiento a juicio, en tanto, como ya se vio, la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de tales elementos de prueba no otorgar la existencia de certeza alguna sobre su participación y responsabilidad en el secuestro y homicidio por el que fue investigado y acusado, además

⁷⁸ Folio 78 c.co. n° 4 de la fiscalía

⁷⁹ Folio 167 c.o. n° 3 de la fiscalía

porque las deficiencias investigativas predicables de la Fiscalía no permiten arribar a tal conclusión de reprochabilidad penal en su contra y, como atrás quedó plasmado, del análisis efectuado solo se logra demostrar que los autores materiales fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC, entre ellos, **ALONSO DÍAZ MORALES** alias "**JOSE CHAMBIADO, JOSE RAGUÑO, TAQUINAS o el LOCO**" quien dirigió el operativo en el cual se retuvo la noche del 14 de julio de 1998 a occiso en los Billares "el Cóndor", ubicados en el Municipio de Sabana de Torres- Santander, quien lo traslado al Corregimiento de San Rafael de Lebrija se lo entregó a **GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA** alias **CAMILO MORANTES**, comandante de ese grupo ilegal, quien lo ejecutó de varios disparos de arma de fuego ordenado a otros miembros de la organización desaparecer el cuerpo, quienes lo arrojaron al Río Lebrija.

Al tenor de lo analizado, y ante la irrefutable duda que emerge acerca de su responsabilidad en el secuestro y el homicidio agravado por el cual fue llamado a juicio, acorde a las probanzas que no ofrecen claridad de su compromiso en las conductas investigadas, debido a que no proporcionan la certeza necesaria frente a la responsabilidad del procesado, no queda otra alternativa que dar aplicación al principio universal de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse a favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal en un sistema de apreciación de las pruebas, es decir, como corresponde al Estado, a través del órgano persecutor de la acción penal, demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, tal carga deriva incontrastable puesto que, de generarse un estado de vacilación, ello impide conocer lo realmente acaecido y por tanto, la duda debe ser aplicada en favor del acusado.

Con base en lo anterior, no le queda al despacho alternativa diferente que proferir en favor de **JAIME CASTELLANOS GALVIS** alias "**Mata Tigres**", un fallo de carácter absolutorio por duda por los delitos de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple con circunstancias de mayor punibilidad,

compartiendo así con los argumentos esbozados por la defensa técnica del procesado y la representante de la Sociedad.

Finalmente, el despacho accede a la petición elevada por el señor Fiscal encaminada a que se compulsen copias para que se investigue la posible comisión del delito de Falso testimonio, por parte de las señoras **ELDA BECERRA y DOMINGA BECERRA**.

En lo que toca con el señor **ALONSO DIAZ MORALES**, si bien es cierto en la diligencia de indagatoria del 16 de agosto de 2016 y su ampliación 6 de septiembre de ese mismo año, así como en la entrevista del 25 de agosto de 2015, no se le tomó juramento al momento de haber realizado las sindicaciones a terceros entre los cuales esta JAIME CASTELLANOS GALVIS, como coautor del secuestro y homicidio de ALEXANDER CARDONA PADILLA, por lo cual no se le podría investigar por el delito de falso testimonio.

“[Por omitirse juramentar al indagado frente a los cargos que lanza contra terceros, la versión dada en esas condiciones no pierde validez ni eficacia porque conserva su calidad de prueba, que como tal debe ser apreciada por el funcionario judicial con apego a las pautas de la sana crítica y en especial con los criterios de evaluación fijados por el artículo 277 de la Ley 600 de 2000, equivalente al 294 del Decreto 2700 de 1991. El único efecto adverso de la falta de juramento es la imposibilidad de investigar a quien declaró falsamente (cfr., entre otras, sentencias del 22 de octubre de 1998, Radicación 10.934; 21 de noviembre de 2002, radicación 14065, y 27 de febrero de 2003, radicación 17.837)”⁸⁰.

Sin embargo, en la diligencia de reconocimiento fotográfico del 6 de septiembre de 2016, si se le puso de presente el contenido de los artículos 266, 267 y 269 del C.P.P., así como el 442 de la Ley 599 de 2000, en la cual el declarante señaló al señor **JAIME CASTELLANOS GALVIS** como coautor de los hechos en que fue plagiado y asesinado ALEXANDER CARDONA PADILLA, de lo cual se retractó en posteriores intervenciones, entre ellas la del 10 de septiembre de 2019 en audiencia e juicio, en la cual admite haber faltado a la verdad, por lo cual respecto a este testigo también se compulserán copias para que se investigue la posible comisión de falso testimonio y para ello dispone que por el centro de servicios se proceda a reproducir las copias necesarias de todas y cada una de las declaraciones que vertieron estos ciudadanos en el presente caso. Así como los audios de las correspondientes cesiones de audiencia pública donde hicieron sus intervenciones orales.

⁸⁰ Cfr. Decisión de 20 de junio de 2007, Radicación N° 27382.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSOLVER a **JAIME CASTELLANOS GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.832.245 expedida en Girón – Santander y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**, que le fueran enrostradas en acusación del 26 de febrero de 2018, emitida por la Fiscalía 91 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga y, confirmada en segunda instancia el 20 de abril de 2016, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por estos delitos tuviere el acusado.

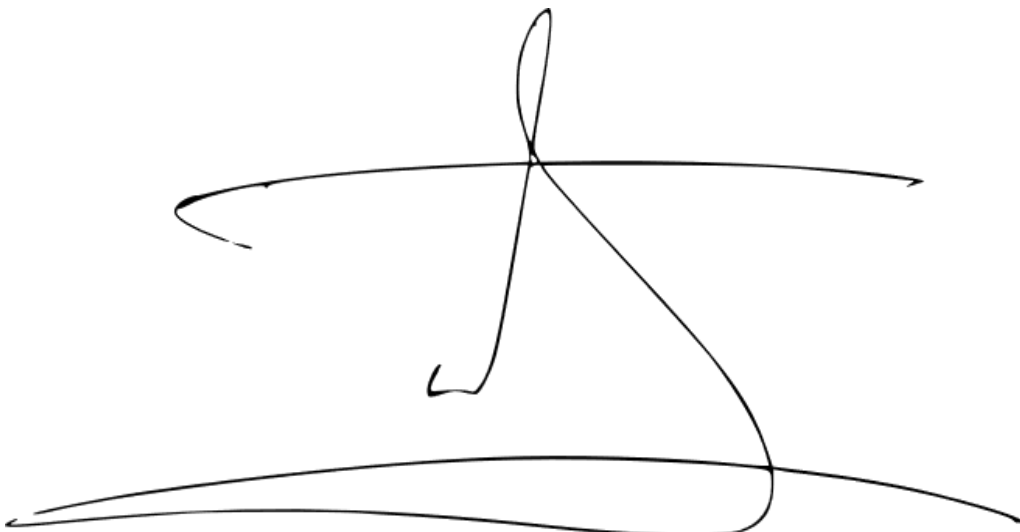
SEGUNDO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) - REPARTO**, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR LA COMPULSA DE COPIAS PENALES en contra de los señores Dominga Becerra, Elda Becerra y Alonso Díaz Morales, para ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue su posible incursión en los delitos de Falso Testimonio y para ello dispone que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, se proceda a reproducir las copias necesarias de todas y cada una de las declaraciones que vertieron estos ciudadanos en el presente caso, así como los audios de las correspondientes cesiones de audiencia pública donde hicieron sus intervenciones orales.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**